

*En el arbitraje entre*

**The Renco Group, Inc.**

*Demandante*

*c.*

**República del Perú**

*Demandada*

*Casos CPA N.º 2019-46/47*

# **Comentarios del Perú sobre la Comunicación de la Parte No Contendiente**



# Comentarios del Perú sobre la Comunicación de la Parte No Contendiente

## Índice

I.	MARCO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TRATADO.....	3
II.	EL REQUISITO DE NO RETROACTIVIDAD DEL TRATADO.....	4
A.	El estándar previsto en el Tratado.....	4
1.	Las Partes Contratantes están de acuerdo sobre el estándar del Tratado.....	5
2.	Renco tergiversa el estándar del Tratado.....	5
B.	Implicancias y aplicación.....	7
1.	El redam o de trato injusto surge de una supuesta conducta previa a la entrada en vigor del Tratado.....	8
2.	El redam o de expropiación indirecta surge de una supuesta conducta previa a la entrada en vigor del Tratado.....	12
III.	EL REQUISITO DE PRESCRIPCIÓN DEL TRATADO.....	14
A.	El estándar del Tratado.....	15
1.	Las Partes Contratantes están de acuerdo en cuanto al estándar del Tratado.....	15
2.	Renco tergiversa el estándar del Tratado.....	16
B.	Implicancias y aplicación.....	25
1.	Tanto el redam o de trato injusto como el redam o de expropiación se encuentran prescriptos.....	26
2.	El redam o por denegación de justicia, que presuntamente surge de medidas posteriores, sigue estando prescripto.....	27
3.	La anterior violación del Tratado cometida por Renco no puede deshacer la pres cripción.....	30
IV.	EL MECANISMO DEL TRATADO PARA OBJECIONES PRELIMINARES... ..	32
A.	La norma del Tratado.....	32
B.	Implicaciones y aplicación.....	33
V.	CONCLUSIÓN.....	34

## **Comentarios del Perú sobre la Comunicación de la Parte No Contendiente**

1. De conformidad con la Resolución Procesal N.º 1, la República del Perú (“Perú”) por el presente brinda sus comentarios sobre la Comunicación de la Parte No Contendiente, los Estados Unidos de América, (la “Comunicación de los EE. UU.”) en relación con los requisitos temporales establecidos en el Artículo 10.1.3 y el Artículo 10.18.1 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos (el “Tratado”).

2. El 3 de diciembre de 2019, Perú solicitó al Tribunal que se pronunciara respecto de ciertas objeciones de forma expedita conforme al mecanismo obligatorio dispuesto en el Artículo 10.20.5 del Tratado. En su solicitud, Perú señaló que los reclamos presentados por The Renco Group, Inc. (“Renco”) en virtud del Tratado están repletos de defectos jurisdiccionales insalvables, producto del incumplimiento de Renco con los rígidos requisitos temporales del Tratado en términos de no retroactividad y prescripción. El 20 de diciembre de 2019, Perú presentó su Memorial sobre Objeciones Preliminares, en el que describió en mayor detalle los incumplimientos temporales de Renco, cuya consecuencia necesaria es que Perú no ha prestado su consentimiento a los efectos de este arbitraje y que el Tribunal carece de jurisdicción respecto de los reclamos de Renco. El 21 de febrero de 2020, Renco presentó su Memorial de Contestación sobre las Objeciones de Perú bajo el Artículo 10.20.5. Estados Unidos presentó su Comunicación el día 6 de marzo de 2020.

3. La Comunicación de los EE. UU. confirma la interpretación del Tratado compartida por las Partes Contratantes en lo que respecta a una serie de cuestiones y, por ende, refuerza las objeciones preliminares planteadas por Perú. Además del texto claro del Tratado y del acuerdo de las Partes Contratantes, existen otros motivos por los que los reclamos de Renco deben desestimarse:

- *El marco de interpretación y aplicación del Tratado*
  - Renco eligió formular reclamos de conformidad con el Tratado suscripto por Perú y los Estados Unidos, es decir, las Partes Contratantes.
  - Conforme a las reglas universalmente aceptadas de interpretación de tratados, el Tribunal debe tener en cuenta el acuerdo o la práctica ulteriores adoptados por las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del Tratado.
  - Las Partes Contratantes coinciden en la interpretación de las disposiciones relevantes del Tratado y el Tribunal debe pronunciarse en función de ello.
- *El requisito de no retroactividad del Tratado*
  - El Artículo 10.1.3 especifica que el Tratado no obliga a ninguna de las Partes en lo que respecta a actos o hechos que hubiesen tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor. Las Partes Contratantes están de acuerdo en que el Tratado no se aplica retroactivamente.
  - Estados Unidos confirma además que el requisito de no retroactividad comprende toda conducta posterior a la entrada en vigor del Tratado que dependa de actos y hechos anteriores al Tratado y que no sea susceptible de una acción independiente.
  - El Tratado exige el rechazo de los reclamos de Renco, que violan el Artículo 10.1.3, puesto que se fundan en actos y hechos significativos que son anteriores a la entrada en vigor del Tratado; ello sin perjuicio de los intentos

recientes e injustificados de Renco de desviar la atención hacia presuntas medidas posteriores.

▪ *El requisito de prescripción del Tratado*

- El Artículo 10.18.1 prevé que un reclamo no podrá someterse a arbitraje en caso de que hayan transcurrido más de tres años desde la fecha en la que el demandante tuvo, o debió haber tenido, conocimiento de la supuesta violación y del presunto daño o la presunta pérdida.
- Las Partes Contratantes coinciden en que el plazo de prescripción es un requisito claro y rígido que no se encuentra sujeto a suspensiones, prolongaciones ni otras condiciones.
- El Tratado impone la desestimación de los reclamos de Renco, que violan el Artículo 10.18.1, toda vez que, como en gran medida lo admite la propia Renco, se enteró de los presuntos incumplimientos y daños mucho más de tres años antes de la presentación de reclamos en este arbitraje.
- La teoría de “abuso” de Renco carece de todo fundamento. Perú expuso diligentemente sus objeciones sobre la renuncia en *Renco I*, pese a los intentos de Renco de postergar dichas objeciones y otras objeciones preliminares hasta la etapa sobre el fondo. Ni el Tratado ni la Comunicación de los EE. UU. brindan sustento a la invocación por parte de Renco de principios generales de derecho internacional que no pueden prevalecer por encima de los requisitos específicos del Tratado.

▪ *El mecanismo de objeciones preliminares del Tratado*

- Estados Unidos tampoco se refiere, y mucho menos respalda, la afirmación de Renco de que Perú no inició adecuadamente el mecanismo de revisión expedita obligatorio previsto por el Artículo 10.20.5.
- Perú presentó una solicitud (como lo exige el Tratado) dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal (como lo exige el Tratado).
- El intento de Renco de sumar requisitos adicionales, y de negarle a Perú el derecho a ser oída en esta etapa, sigue sin tener justificación y es contrario al Tratado.

4. Perú valora la relación de cooperación que mantiene con los Estados Unidos en cuestiones referidas al comercio, la inversión, el desarrollo y la protección ambiental, entre otras. Estos compromisos compartidos entre Perú y los Estados Unidos se encuentran consagrados en el Tratado, que refleja el acuerdo de las Partes Contratantes respecto de una amplia variedad de materias negociadas durante años. Perú respeta sus obligaciones previstas en el Tratado y sus derechos en virtud de él, incluidos los asociados a la cooperación en prácticas ambientales y en la resolución de controversias cuando media jurisdicción legítima.

5. El acuerdo de las Partes Contratantes, conforme surge de sus respectivos escritos, confirma que los reclamos de Renco contravienen ambos requisitos temporales del Tratado. Dado que Renco ha violado el requisito de no retroactividad y el requisito de prescripción del Tratado, Perú no ha consentido al arbitraje, el Tribunal carece de jurisdicción y los reclamos deben desestimarse. En cualquier caso, Perú se reserva todos los derechos, incluso en lo referido a otras objeciones relacionadas con la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de los reclamos de Renco.

## I. Marco de interpretación y aplicación del Tratado

6. Renco eligió formular reclamos de conformidad con el Tratado suscrito por Perú y los Estados Unidos. Las Partes Contratantes coinciden en la interpretación de las disposiciones relevantes del Tratado, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Tribunal, en consonancia con los principios universalmente aceptados de interpretación de tratados enunciados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”).

7. Entre otras disposiciones pertinentes, el Artículo 31 de la Convención de Viena exige que el Tratado “deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”<sup>1</sup>. Además, el Artículo 31(3) de la Convención de Viena especifica lo siguiente:

Juntamente con el contexto, *habrá* de tenerse en cuenta: (a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; (b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado<sup>2</sup>.

8. El uso de “habrá” sugiere que es obligatorio recurrir al acuerdo o a la práctica de las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación del Tratado.

9. Tal como Perú lo explicó, el sentido de los requisitos temporales del Tratado es evidente. Las Partes Contratantes coinciden en la interpretación correcta de los Artículos 10.1.3 y 10.18.1 del Tratado. Perú ratificó su interpretación en el Memorial sobre Objeciones Preliminares, mientras que Estados Unidos lo hizo en su Comunicación<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Tribunal “habrá de tener en cuenta” dicho acuerdo, conforme al Artículo 31(3) de la Convención de Viena, y debería rechazar las interpretaciones alternativas (e incorrectas) del Tratado por parte de Renco.

10. La interpretación de Renco del Tratado es diferente. En lugar de aplicar los términos de los Artículos 10.1.3 y 10.18.1 conforme a su claro significado y al acuerdo de las Partes Contratantes, Renco propone estándares distintos e invoca fuentes legales que no vienen al caso. Por ejemplo, Renco alega que el requisito estricto de prescripción del Tratado no debería aplicarse en razón de principios de derecho internacional que no resultan aplicables y que, según Renco, suspenden el plazo de prescripción obligatorio o tornan abusivas las objeciones del Perú<sup>4</sup>. La Comunicación de los EE. UU. no sustenta las apreciaciones de Renco en tal sentido. En efecto, goza de amplia aceptación el hecho de que el Tratado es una *lex specialis* (y tanto Perú como los Estados Unidos lo asienten), que se impone a los principios generales de derecho internacional<sup>5</sup>. Por consiguiente, es indudable que los requisitos específicos del Tratado, y la interpretación de dichos requisitos específicos convenida por las Partes

---

<sup>1</sup> Convención de Viena, Art. 31(1) (RLA-3); *ver también* Comunicación de los EE. UU., nota al pie 13 (donde se confirma que “la Convención es la ‘guía autorizada’ en materia de derecho y práctica de los tratados”).

<sup>2</sup> Convención de Viena, Art. 31(3) (RLA-3) (énfasis añadido); *ver también Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá* (Caso CIADI N.º ARB/15/6), Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, de fecha 13 de julio de 2018, párrafo 158 (“De conformidad con el principio consagrado en el Artículo 31(3)(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cabe darle un valor preponderante a la práctica ulterior de las partes de un tratado, en caso de que haga constar el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del tratado en cuestión”) (RLA-76).

<sup>3</sup> *Ver también Gramercy Funds Mgmt. LLC c. República del Perú*, Dúplica de la República del Perú, párrafo 8 (donde se citan las conclusiones del perito en derecho internacional público, el Profesor Michael Reisman, en el sentido de que “dichas presentaciones confirman la interpretación del Tratado convenida por las Partes Contratantes” y de que “la interpretación del Tratado convenida por las Partes Contratantes constituye una interpretación auténtica y precisa”) (RLA-64).

<sup>4</sup> *Ver*, por ejemplo, Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones de Perú bajo el Art. 10.20.5 de fecha 21 de febrero de 2020 (“Memorial de Contestación de Renco”), § V.

<sup>5</sup> *Ver*, por ejemplo, *Amoco Int’l Fin. Corp. c. Irán*, 15 IRAN-U.S. CL. TRIB. REP. 189, 222, párrafo 112 (1987) (“Por su condición de *lex specialis* en lo que respecta a la relación entre ambos países, el Tratado prevalece sobre la *lex generalis*, es decir, sobre el derecho internacional consuetudinario.”) (RLA-65); *ver también infra* Sección III.A.2.c.

Contratantes, tienen precedencia sobre cualquier postura contraria que Renco pretenda hacer valer al amparo de principios generales del derecho.

11. Si bien Renco describe erróneamente ciertas exigencias jurisdiccionales del Tratado tildándolas de “técnicas” o incluso “hipertécnicas”<sup>6</sup>, tenía la obligación de cumplir con *todos* los requisitos ineludibles del Tratado (incluidos los referidos a la jurisdicción temporal) a fin de demostrar el consentimiento del Perú al arbitraje y la jurisdicción del Tribunal para resolver la controversia<sup>7</sup>. Como lo confirma la Comunicación de los EE. UU., “sobre la demandante pesa la carga de demostrar los elementos fácticos necesarios que permitan determinar la existencia de jurisdicción” y el “tribunal debe poder comprobar que un reclamo satisface los requisitos del Artículo 10.18.1, *inter alia*, para demostrar que media el consentimiento de una Parte respecto de un reclamo arbitral (y que, por ende, el tribunal tiene jurisdicción sobre él)”<sup>8</sup>. Renco no lo ha hecho. En consecuencia, el Tribunal debe desestimar todas las reclamaciones de Renco.

## II. El requisito de no retroactividad del Tratado

12. El Artículo 10.1.3 dispone con toda claridad, y las Partes Contratantes así lo entienden, que el Tratado no obliga a ninguna de las Partes en relación con ningún acto o hecho que haya tenido lugar antes de la fecha de su entrada en vigencia. Las Partes Contratantes también acuerdan que el requisito de no retroactividad comprende medidas de fecha posterior que se encuentren tan entrelazadas con actos y hechos anteriores al Tratado que no puedan resolverse por separado. Como Perú lo ha demostrado, los reclamos de Renco se fundan en actos y hechos significativos previos a la entrada en vigor del Tratado, como así también en hechos posteriores a dicha entrada en vigor que no son independientes de los actos previos. Los intentos de Renco de tergiversar el estándar previsto en el Tratado y reformular sus reclamos deben ser rechazados, y sus reclamos deben desestimarse.

### A. El estándar previsto en el Tratado

13. El Artículo 10.1.3 del Tratado establece que, “[p]ara mayor certeza, este Capítulo no obliga a Parte alguna en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor” del Tratado<sup>9</sup>.

14. Como Perú lo explicó en su Memorial sobre Objeciones Preliminares, el Artículo 10.1.3 recoge el principio fundamental de que un Estado solo puede ser responsable internacionalmente por el incumplimiento de una obligación establecida en un tratado si dicha obligación se encuentra vigente al momento del presunto incumplimiento. Perú no consintió al arbitraje de ningún reclamo basado en actos o hechos que hubieran tenido lugar antes de la entrada en vigor del Tratado, ni en medidas posteriores que se encuentren tan íntimamente ligadas a actos y hechos anteriores al Tratado que no sean susceptibles de una acción independiente<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, Memorial de Contestación de Renco, párrafos 82, 91, 94.

<sup>7</sup> Memorial del Perú sobre Objeciones Preliminares de fecha 20 de diciembre de 2019 (“Memorial del Perú”), párrafos 21-25.

<sup>8</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 3.

<sup>9</sup> Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos (el “Tratado”), Art. 10.1.3 (RLA-1).

<sup>10</sup> Memorial del Perú, párrafos 26-28.

## 1. Las Partes Contratantes están de acuerdo sobre el estándar del Tratado

15. En su Comunicación, Estados Unidos confirma que el Tratado no puede aplicarse retroactivamente: “[e]n virtud de la regla que rechaza la retroactividad. . . debe mediar una ‘conducta del Estado posterior a dicha fecha [de entrada en vigencia del Tratado] que, en sí misma, constituya un incumplimiento”<sup>11</sup>. De hecho, como lo aclara Estados Unidos, el requisito de no retroactividad del Artículo 10.1.3 reviste carácter fundamental: “[l]a frase ‘para mayor certeza’ indica que la oración que introduce refleja cuál sería el significado del acuerdo incluso si dicha oración no existiera”<sup>12</sup>.

16. Al igual que Perú, Estados Unidos confirma que el requisito de no retroactividad se aplica a conductas de fecha posterior a la entrada en vigor del Tratado que no sean susceptibles de una acción independiente:

Como observó el tribunal de *Berkowitz*, “la conducta anterior a la entrada en vigor no puede ser el fundamento para establecer la violación en circunstancias en las cuales la conducta posterior a la entrada en vigor no constituiría, de cualquier modo, una violación susceptible de acción por derecho propio. Los actos y hechos anteriores a la entrada en vigor no pueden . . . constituir hechos o antecedentes susceptibles de acción”. Además, “[e]l mero hecho de que una conducta anterior no haya sido resarcida o reparada cuando el tratado entra en vigor no justifica que el tribunal aplique el tratado de forma retrospectiva a dicha conducta”<sup>13</sup>.

17. Por lo tanto, la interpretación del Artículo 10.1.3 convenida por las Partes Contratantes pone de relieve que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre un reclamo que se funde *ya sea* en actos o hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Tratado, o en conductas posteriores a dicha entrada en vigencia que se encuentren arraigadas en actos o hechos anteriores, y que no sean susceptibles de una acción independiente de ellos. Los reclamos de Renco fallan en ambos sentidos, como se describe pormenorizadamente en el Memorial del Perú y se analiza más adelante a la luz del acuerdo de las Partes Contratantes en lo que a la interpretación del Tratado se refiere.

## 2. Renco tergiversa el estándar del Tratado

18. Pese al acuerdo de las Partes Contratantes, Renco busca restringir el alcance del requisito de no retroactividad del Tratado. Renco admite que “las Partes del Tratado no se encuentran obligadas bajo el Tratado hasta tanto este entre en vigor, lo que sucedió el 1ro de febrero de 2009” y expresa que “no tiene queja alguna respecto del lenguaje del Tratado ni del principio fundamental de no retroactividad”<sup>14</sup>. Por ende, dicho principio está fuera de discusión. Sin embargo, Renco, luego afirma que Perú está “equivocada en cuanto al derecho” en lo que respecta a la aplicación del principio de no retroactividad a conductas posteriores a la entrada en vigor<sup>15</sup>. En realidad, es Renco, y no Perú ni los Estados Unidos, la equivocada en este sentido.

19. En primer lugar, Renco objeta que “no es pertinente” la decisión adoptada en el caso *Berkowitz c. Costa Rica*, invocada tanto por Perú como por Estados Unidos<sup>16</sup>. Cabe destacar que Renco no cuestiona la parte dispositiva de *Berkowitz*. De hecho, Renco *coincide* en que el

---

<sup>11</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 9.

<sup>12</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 8.

<sup>13</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 9 (donde se cita *Berkowitz (anteriormente Spence International Investments y otros) c. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.º UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, párrafos 217, 222 (RLA-26)).

<sup>14</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 55.

<sup>15</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 63.

<sup>16</sup> Ver Memorial de Contestación de Renco, párrafos 63-68.

tribunal de dicho caso “resolvió adecuadamente que carecía de competencia” porque la presunta conducta posterior a la vigencia del tratado “no era ‘separable de las medidas [anteriores a la entrada en vigencia]’ y no equivalían a ‘un incumplimiento independiente pasible de una acción separada’”<sup>17</sup>. Es la misma proposición por la cual Perú y Estados Unidos citan *Berkowitz*<sup>18</sup>.

20. En segundo lugar, Renco sugiere que “la base para la decisión del tribunal de *Berkowitz*” fue la distinción entre “actos completados con efectos prolongados y actos [ilícitos] continuados”<sup>19</sup>. En efecto, el tribunal manifestó que “no le atrae la caracterización [...] de dichos actos [posteriores al tratado] como ‘efectos persistentes’, en tanto la noción de efectos persistentes sugiere una conducta *de minimis*, que, según el Tribunal, subestima su importancia y consecuencia” y, a pesar de la “importancia y consecuencia” de los actos posteriores al tratado, subrayó que la conducta “de que se quejan las Demandantes es una ‘conducta dependiente’ que ‘no [era] independiente de’ la conducta alegada previa al tratado”<sup>20</sup>. Así lo razonó el tribunal en distintas oportunidades:

[E]l Tribunal hace hincapié . . . en que la conducta anterior a la entrada en vigor no puede ser el fundamento para establecer la violación en circunstancias en las cuales la conducta posterior a la entrada en vigor no constituiría, de cualquier modo, una violación susceptible de acción por derecho propio. . . . [S]erá necesario evaluar si el reclamo alegado puede ser suficientemente separado de los actos y hechos anteriores a la entrada en vigor como para que sean justiciables de forma independiente. . . . Para que sea susceptible de acción, la violación que supuestamente tuvo lugar dentro del plazo permitido, desde la perspectiva prescriptiva, debe ser susceptible de acción de forma independiente si está fundada en una conducta anterior a la fecha de entrada en vigor o anterior a la fecha crítica de prescripción<sup>21</sup>.

21. Por consiguiente, el estándar pertinente, según lo confirman Perú y Estados Unidos, se refiere a si la conducta que Renco alega que se produjo luego de que el Tratado entrara en vigor puede constituir un incumplimiento susceptible de acción por derecho propio, de forma separada e independiente de actos o hechos previos al Tratado. El intento de Renco de reconfigurar este asunto como si se tratara de una cuestión de “efectos persistentes” o “incumplimiento continuado” es desacertado. Es más, la propia Renco aduce que tal distinción “resulta en todo caso irrelevante en este arbitraje porque no se verifican ni una violación continuada con comienzo previo a la entrada en vigor del Tratado, ni un incumplimiento completado antes de la fecha de entrada en vigencia y con efectos persistentes luego de ella”<sup>22</sup>.

22. En tercer lugar, Renco alega que *Berkowitz* es la fuente “exclusiva” del Perú sobre la aplicación de la no retroactividad a una conducta posterior al Tratado<sup>23</sup>. A decir verdad, Perú y

---

<sup>17</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 65 (donde se cita *Berkowitz c. Costa Rica*, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, párrafo 270 (RLA-26)).

<sup>18</sup> Memorial del Perú sobre Objeciones Preliminares, párrafo 27; Comunicación de los EE. UU., párrafo 9.

<sup>19</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 68.

<sup>20</sup> *Berkowitz c. Costa Rica*, Laudo Provisional (Corregido), párrafo 269 (énfasis añadido) (RLA-26).

<sup>21</sup> *Berkowitz c. Costa Rica*, Laudo Provisional (Corregido), párrafos 217, 222 (énfasis añadido) (RLA-26); *ver también id.*, párrafo 222 (“Dichos actos y hechos [anteriores al tratado] no pueden constituir el fundamento de una determinación sobre responsabilidad incluso respecto de la violación susceptible de acción posterior a la entrada en vigor o posterior a la fecha crítica de prescripción”); *id.*, párrafo 246 (“Las Demandantes no han demostrado, una vez más de forma *manifiesta*, en virtud de dicha conducta previa a la entrada en vigor y al plazo de prescripción, que las violaciones por ellas alegadas constituyen violaciones susceptibles de acción independiente, separables de la conducta previa a la entrada en vigor en la cual se fundan de forma sustancial. El Tribunal considera, asimismo, que las Demandantes no han demostrado que, incluso si el Tribunal aceptara la existencia de una violación susceptible de acción posterior [a la entrada en vigencia], dicha violación podría ser evaluada debidamente sobre el fondo sin la necesidad de determinar la licitud de la conducta previa [a la entrada en vigencia]”). (énfasis en el original).

<sup>22</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 72.

<sup>23</sup> *Ver*, por ejemplo, Memorial de Contestación de Renco, párrafo 63 (“Perú parece basarse exclusivamente en el Laudo Provisional del caso *Berkowitz c. Costa Rica* para su argumento de ‘firme arraigo’ . . . .”); *id.*, párrafo 67 (donde se alega que “el argumento de Perú (fundado exclusivamente en dicho caso [*Berkowitz*]) [es irrelevante] en este proceso”).



Estados Unidos citaron varios antecedentes que confirman dicho principio consagrado<sup>24</sup>. En *Mondev c. Estados Unidos*, por ejemplo, el tribunal destacó que, sin perjuicio de toda conducta alegada que fuera anterior a la entrada en vigencia de un tratado, “de todos modos, se debe poder identificar una conducta del Estado posterior a dicha fecha que, por sí misma, constituya un incumplimiento”<sup>25</sup>. De manera similar, en *EuroGas c. República Eslovaca*, el tribunal sostuvo que “[l]os Estados Parte. . . no pueden haber tenido la intención de que [el tratado] se interpretara y aplicara de modo tal que los expusiera a reclamos de inversores que pudieran remontarse a un momento. . . anterior a la entrada en vigencia del tratado por el simple hecho de que una controversia no se hubiera dirimido y/o pudiera originar una acción posterior” y que, por ese motivo, el tribunal “no admite que un inversor pueda invocar el último acontecimiento de una serie de actos relacionados o similares del Estado para acogerse al beneficio del tratado”<sup>26</sup>.

23. Los intentos infundados de Renco por trazar una distinción con *Berkowitz* contradicen el acuerdo de las Partes Contratantes en el sentido de que la decisión ratifica el alcance del requisito de no retroactividad del Tratado. En efecto, dicha decisión, al igual que otros antecedentes similares que Renco prefirió omitir, pone de manifiesto que no puede haber jurisdicción cuando las alegaciones referidas a una conducta posterior a la entrada en vigencia no pueden resolverse de manera independiente respecto de actos o hechos que preceden al Tratado. Eso es precisamente lo que ocurre en este caso.

## B. Implicancias y aplicación

24. La Comunicación de los EE. UU. no respalda el argumento de Renco de que sus reclamos cumplen con el requisito de no retroactividad del Tratado. Como lo demostró Perú, los reclamos se basan en actos y hechos que Renco aduce que ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia, incluidas las presuntas medidas adoptadas por el Ministerio de Energía y Minas (“MEM”) al otorgar la prórroga del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”) en 2006, como así también exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de inversión de Doe Run Peru S.R.LTDA (“DRP”) previstas en dicho PAMA en 2007. Por aplicación de los términos del Artículo 10.1.3 del Tratado según lo acordado por las Partes Contratantes, los reclamos de Renco por trato injusto y expropiación deben desestimarse.

25. En su Memorial de Contestación, Renco pretende reformular sus reclamos, afirmando que “se basan en actos de la Demandada que sucedieron después de la entrada en vigor del Tratado”<sup>27</sup>. Estos intentos de Renco son irremediabilmente fallidos. Como Perú ya lo demostró,

---

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, Memorial del Perú sobre Objeciones Preliminares, párrafos 26-28 (donde se citan, *inter alia*, *Mondev Int’l Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2, Laudo Final, 11 de octubre de 2002, párrafo 70) (RLA-8); *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. República Eslovaca*, Caso CIADI N.º ARB/14/14, Laudo, 18 de agosto de 2017, párrafo 459) (RLA-27)); Comunicación de los EE. UU., párrafo 9 (donde se cita, *inter alia*, *Mondev c. Estados Unidos*, párrafos 58, 70; *Berkowitz c. Costa Rica*, párrafos 217, 222; *Northern Cameroons (Camerún c. Reino Unido)*, 1963 I.C.J. 15, 129 (2 de diciembre) (Opinión Disidente del Juez Fitzmaurice).

<sup>25</sup> *Mondev Int’l Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2, Laudo Final, 11 de octubre de 2002, párrafo 70 (RLA-8) (énfasis añadido).

<sup>26</sup> *EuroGas c. República Eslovaca*, Caso CIADI N.º ARB/14/14, Laudo, 18 de agosto de 2017, párrafos 459-460 (RLA-27); ver también, por ejemplo, *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. (anteriormente Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A.) c. República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/03/4, Laudo, 7 de febrero de 2005 (“[U]na controversia anterior al convenio Bilateral puede relacionarse con el mismo asunto que una posterior a dicho convenio, y por ese motivo ser incompatible con [la disposición de no retroactividad del tratado].”) (RLA-9); *African Holding Company of America, Inc. y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI N.º ARB/05/21, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 29 de julio 2008, párrafo 116 (“[I]ncluso si los hechos ocurrieron antes de una determinada fecha y continuaron o se manifestaron de una manera distinta con posterioridad a dicha fecha, la decisión a tomarse consiste en saber si existe continuidad entre los dos hechos o los dos conjuntos de hechos, o si la naturaleza de uno y otro es diferente y refleja una modificación de tales hechos o de su fundamento legal. Si se está ante una mera continuidad, se debe rechazar la competencia. Si los hechos son distintos, se mantiene la competencia.”) (RLA-77).

<sup>27</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 56.

los acontecimientos supuestamente relevantes para los reclamos de Renco se produjeron antes de que el Tratado entrara en vigor el 1.º de febrero de 2009, y los pocos hechos posteriores a dicha entrada en vigencia se fundan en los actos y hechos previos al Tratado y están inevitablemente asociados a ellos<sup>28</sup>. Los intentos de Renco por poner el énfasis en alegaciones posteriores a febrero de 2009 quedan invalidados por su articulación previa de los reclamos, tanto en el caso inicial en virtud del Tratado (*Renco I*) como en su Notificación de Arbitraje y Demanda en este caso (*Renco II*)<sup>29</sup>. Anteriormente, Perú preparó una línea de tiempo completa de las alegaciones de Renco, en la que demostró que Renco no presentó reclamos que cumplieran con el Tratado. Como puede verse en la línea de tiempo actualizada de la Figura D, la articulación modificada de Renco es irrelevante.

### 1. El reclamo de trato injusto surge de una supuesta conducta previa a la entrada en vigor del Tratado

26. Perú ya demostró que el reclamo de trato injusto de Renco viola el requisito de no retroactividad del Tratado. Como Perú explicó, en su Notificación de Arbitraje y Demanda tanto en *Renco I* como en *Renco II*, Renco arguyó que Perú supuestamente había “emprendido un patrón de trato injusto y no equitativo” en incumplimiento del Tratado, toda vez que “exigió [proyectos ambientales adicionales] a través de resoluciones”; “otorgó solo una extensión limitada e impuso obligaciones adicionales y onerosas a” DRP; “rechazó sin razón. . . una segunda extensión en 2009” y “participó en una campaña de desprestigio en la prensa”<sup>30</sup>. Como lo exponen las líneas de tiempo presentadas por Perú, en función de las propias declaraciones de Renco, el “patrón” de trato injusto alegado por Renco es anterior a la entrada en vigencia del Tratado<sup>31</sup>. Los pocos párrafos de la Notificación de Arbitraje y Demanda dedicados al reclamo de trato injusto se basan en un presunto “patrón” de conducta firmemente arraigado en actos y hechos previos al Tratado<sup>32</sup>:

- Alegaciones de que “el gobierno peruano operó uno de los sitios de fundición más contaminados del mundo”. Renco alega que estos hechos ocurrieron desde “1992 hasta la década de 1990”<sup>33</sup> y “desde principios de la década de 1970 hasta principios de la década de 1990”<sup>34</sup>.
- Alegaciones de que “nadie estaba interesado [en la Instalación] debido a las responsabilidades ambientales”. Renco alega que estos hechos se produjeron desde “principios de la década de 1990”<sup>35</sup> y “[e]n 1994”<sup>36</sup>.
- Alegaciones de que Perú se comprometió “a asumir obligaciones ambientales sustanciales” y el desarrollo del PAMA para la Instalación. Renco alega que estos hechos se produjeron “[e]n 1995”<sup>37</sup>, “[e]n 1996”<sup>38</sup> y “[e]n 1997”<sup>39</sup>.
- Alegaciones relacionadas con los intentos de DRP por cumplir con obligaciones ambientales tras su adquisición de la Instalación. Renco alega que estos hechos

<sup>28</sup> Memorial del Perú, párrafos 43-50; Figuras A-B.

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo, Memorial del Perú, párrafo 13.

<sup>30</sup> Memorial del Perú, párrafos 58-66; *Renco I*, Notificación de Arbitraje y Demanda, párrafos 46-51; *Renco II*, Notificación de Arbitraje y Demanda, párrafos 62-66.

<sup>31</sup> Memorial del Perú, párrafos 58-66; Figuras A-B.

<sup>32</sup> Notificación de Arbitraje y Demanda de Renco de fecha 23 de octubre de 2018 (“Demanda”), párrafos 62-66.

<sup>33</sup> Demanda, párrafo 11 (énfasis añadido)

<sup>34</sup> *Íd.*, § IIIA (énfasis añadido).

<sup>35</sup> Demanda, § IIIB (énfasis añadido).

<sup>36</sup> *Íd.*, párrafo 14 (énfasis añadido).

<sup>37</sup> *Íd.*, párrafo 18 (énfasis añadido).

<sup>38</sup> *Íd.*, párrafo 19 (énfasis añadido).

<sup>39</sup> *Íd.*, párrafo 19 (énfasis añadido).

ocurrieron en “1999 y 2000”<sup>40</sup>, “a fines de 2001”<sup>41</sup> y “2003”, y que incluso “el MEM también pidió reiteradamente a DRP que agregara nuevos proyectos del PAMA. Por ejemplo, *en octubre de 1999*, el MEM aprobó la solicitud del DRP de añadir más tareas del PAMA, lo que incrementó el monto de inversión previsto originalmente para el PAMA en USD 60 767 000, hasta un total de USD 168,342,000”<sup>42</sup> y “[e]n 2002, el MEM pidió a DRP que participara en ocho nuevos proyectos de reducción de emisiones”<sup>43</sup>.

- Alegaciones relacionadas con la necesidad de DRP de obtener una extensión del PAMA en 2005 y de que “el MEM otorgó una extensión irrazonablemente corta e impuso nuevas obligaciones”<sup>44</sup>.
- Alegaciones de que “DRP se dio cuenta *desde 2005* de que el Complejo La Oroya no cumpliría con los estándares regulatorios de ese momento para el plomo sin una cantidad mucho mayor de trabajo”<sup>45</sup>.
- Alegaciones de que DRP tenía la obligación de construir dos plantas de ácido sulfúrico, lo cual “*comenzaría en 2003 y finalizaría en 2006*” y descubrió que eran necesarias tres plantas separadas<sup>46</sup>.
- Alegaciones de que “[e]n estas circunstancias, DRP solicitó una extensión de cinco años para completar el PAMA. [En 2006,] el MEM solo le otorgó a DRP dos años y diez meses” y “el MEM le impuso a DRP 14 nuevos proyectos”<sup>47</sup>.
- Alegaciones de que DRP había “completado todos los proyectos del PAMA a excepción de un[o]”. Renco ubica temporalmente estos hechos “[e]n enero de 2007”<sup>48</sup>, “[e]n enero de 2008”<sup>49</sup> y “[e]n diciembre de 2008”<sup>50</sup>.

27. En un intento por eludir las evidentes implicancias temporales, en su Memorial de Contestación, Renco pretende reversionar su reclamo de trato injusto con la finalidad de reducir su alcance y concentrarse en un conjunto limitado de hechos que son posteriores a la entrada en vigencia del Tratado, al tiempo que busca eliminar de dicho reclamo el conjunto de hechos previos a la entrada en vigor<sup>51</sup>. Perú señala que dicha reducción del alcance de por sí minimiza considerablemente el reclamo de Renco para el caso de que este en algún momento avance hacia la etapa sobre el fondo, aunque ello no debería ocurrir.

28. De hecho, pese a los esfuerzos de Renco, el reclamo continúa violando el requisito de no retroactividad por cuanto los actos que se alega que ocurrieron *después* de que el Tratado entrara en vigencia se encuentran íntimamente relacionados con las medidas y actos que tuvieron lugar *antes* del Tratado, y tienen un firme arraigo en ellos. Los actos posteriores alegados no pueden separarse de los actos previos y tampoco pueden resolverse independientemente, como lo demuestran una vez más la cronología y las propias declaraciones de Renco. En particular, ello surge en forma clara de las afirmaciones cambiantes de Renco

---

<sup>40</sup> *Íd.*, párrafo 26 (énfasis añadido).

<sup>41</sup> *Íd.*, párrafo 25 (énfasis añadido).

<sup>42</sup> *Íd.*, párrafo 21 (énfasis añadido).

<sup>43</sup> *Íd.*, párrafo 22 (énfasis añadido).

<sup>44</sup> *Íd.*, § IIIE (énfasis añadido).

<sup>45</sup> *Íd.*, párrafo 32 (énfasis añadido).

<sup>46</sup> Demanda, párrafo 34 (énfasis añadido).

<sup>47</sup> *Íd.*, párrafo 34 (énfasis añadido).

<sup>48</sup> *Íd.*, párrafo 36.

<sup>49</sup> *Íd.*, párrafo 37.

<sup>50</sup> *Íd.*, § IIIG.

<sup>51</sup> Ver Memorial de Contestación de Renco, párrafos 57-59.

respecto del PAMA. Aunque Renco vinculó el reclamo inicial a un patrón de actos previo a la entrada en vigor del Tratado, asocia su reclamo reformulado a un conjunto limitado de actos posteriores a la entrada en vigor:

- *Reclamo inicial*: el “patrón” seguido por Perú, por el que “exigió [proyectos ambientales adicionales] a través de resoluciones” y que también incluyó “una extensión limitada” y “obligaciones adicionales y onerosas [para] DRP”, se verificó durante la década previa a la entrada en vigencia del Tratado. Renco reclama que “Perú otorgó solo una extensión limitada” y que, como consecuencia de ello, “DRP fue comprensiblemente incapaz de completar el proyecto final del PAMA y buscó razonablemente una segunda extensión en 2009”, lo que demuestra que el reclamo de trato injusto de Renco se fundaba necesariamente en la extensión de 2006<sup>52</sup>. Al describir esa misma extensión en su Memorial de 2016 en *Renco I*, Renco afirmó que “[e]l Ministerio emitió su informe final y regulación en mayo de 2006, otorgando una prórroga draconiana” porque, según Renco, “la prórroga era de solamente dos años y diez meses e incluía varias condiciones”<sup>53</sup>. En todo momento Renco se ha estado quejando de la negativa del Perú a otorgar las extensiones que DRP deseaba obtener.
- *Reclamo reformulado*: “La reclamación de TJE de la Demandante (y las violaciones asociadas del Artículo 10.5 del Tratado por parte de Perú) se fundamenta en las negativas de la Demandada, a partir del 10 de marzo de 2009 (con posterioridad a la vigencia del Tratado), a otorgar prórrogas del PAMA autorizadas contractualmente a DRP, y en las acciones posteriores de Perú”<sup>54</sup>. “Antes de la formalización del Tratado, DRP asumió obligaciones adicionales relacionadas con el PAMA en forma cooperativa, lo que no implica mala conducta de Perú; de igual manera, el otorgamiento parcial por el MEM de la prórroga solicitada por DRP en mayo de 2006 no constituyó una violación del Tratado”<sup>55</sup>.

29. Como parte de sus intentos de reformular su reclamo poniendo el énfasis en un momento posterior a febrero de 2009, Renco remite ampliamente a una novedosa carta dirigida por el MEM a DRP el 10 de marzo de 2009, tan solo cinco semanas después de que el Tratado entrara en vigencia. Según Renco, la carta del MEM, en la que deniega la solicitud de DRP para obtener una extensión del PAMA, constituye el primer acto que presuntamente viola el Artículo 10.5 del Tratado<sup>56</sup>. La invocación de esta carta por parte de Renco es inapropiada.

30. La carta del MEM responde a una carta anterior de DRP en la que solicita una extensión adicional para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de inversión pendientes conforme al PAMA, obligaciones que se había comprometido a concluir para el año 2007<sup>57</sup>. El MEM advirtió que la solicitud no podría prosperar porque el MEM ya había otorgado a DRP la extensión máxima permitida por ley. El texto completo de la carta es el siguiente:

---

<sup>52</sup> Demanda, párrafos 63-64.

<sup>53</sup> *Renco I*, Memorial del Demandante sobre Responsabilidad de fecha 20 de febrero de 2016, párrafo 151 (R-12-8).

<sup>54</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 57 (énfasis añadido).

<sup>55</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 61.

<sup>56</sup> *Ver*, por ejemplo, Memorial de Contestación de Renco, párrafo 57.

<sup>57</sup> *Ver*, por ejemplo, Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. “Metaloroya S.A.” (el “Contrato”), 23 de octubre de 1997, Cláusula Quinta (R-1); Decreto Supremo N.º 016-93-EM que establece el Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente para la Actividad Minero Metalúrgica de fecha 28 de abril de 1993, Art. 2 (donde se designa al MEM como autoridad competente) (R-25); Resolución Directorial N.º 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997 (R-26). Posteriormente, el PAMA se modificó. *Ver*, por ejemplo, Resolución Directorial N.º 325-97-EM/DGM de fecha 6 de octubre de 1997 (R-27); Resolución Directorial N.º 334-97-EM/DGM referida a la división del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya de fecha 16 de octubre de 1997 (R-28).

Esta carta guarda relación con el documento de referencia, en el que describen la situación financiera de su empresa y los requisitos establecidos por las entidades financieras a fin de obtener una nueva extensión del PAMA.

En relación con este asunto, cumpla en informarles formalmente que su solicitud es improcedente puesto que, como bien saben, *el Decreto Supremo 046-2004-EM previó la posibilidad de solicitar una extensión excepcional de uno o más proyectos del PAMA, y ello únicamente hasta el 31 de diciembre de 2005.*

En tal sentido, no es posible otorgar una nueva extensión dentro del marco legal vigente, por lo que el potencial incumplimiento contractual de su empresa estará sujeto al Artículo 11 del mencionado Decreto Supremo 046-2004-EM.

Aprovecho la oportunidad para recordarles su obligación de contribuir al fideicomiso, de conformidad con lo previsto por el Artículo 7.4 del Decreto Supremo 046-2004, en caso de que carezca de financiamiento<sup>58</sup>.

31. Como puede verse a las claras, esta carta remitía a los esfuerzos de larga data desplegados por Perú con el propósito de hacer cumplir las obligaciones ambientales y de inversión pertinentes por más de una década con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado. Lejos de constituir una nueva medida (y mucho menos un nuevo incumplimiento) por parte del Perú, la carta simplemente confirmó lo que era evidente a partir de los términos del aludido Decreto Supremo de 2004. En efecto, la primera disposición del Decreto Supremo 046-2004-EM establece lo siguiente:

*Hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrán solicitar a[1] . . . Ministerio de Energía y Minas, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el . . . PAMA aprobado, sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas según procedimientos establecidos en el presente decreto supremo<sup>59</sup>.*

32. Por lo tanto, el énfasis novedoso que Renco pone en la carta del MEM de marzo de 2009 no modifica el hecho de que la carta se encuentra firmemente arraigada en supuestas medidas que preceden la vigencia del Tratado. La carta no constituye un incumplimiento susceptible de acción por derecho propio, y no podría resolverse de forma independiente de los actos y hechos anteriores al Tratado con los cuales se encuentra entrelazada.

33. Por otra parte, fue DRP quien solicitó la intervención del MEM en marzo de 2009, al solicitarle mediante una carta del 5 de marzo que “[c]onsidere la posibilidad de otorgar una extensión del plazo para el cumplimiento de nuestras obligaciones de inversión derivadas del PAMA”<sup>60</sup>. De declararse la admisibilidad de los reclamos de Renco por este motivo, el requisito de no retroactividad perdería todo sentido, dado que permitiría que posibles demandantes resuciten reclamos previos al Tratado por medio de una solicitud al Estado para que reconsidere un acto suyo anterior, que es precisamente el que se alega que constituye un incumplimiento.

34. De cualquier modo, Perú señala que, incluso en el supuesto de que el Tribunal determine que el reclamo de Renco se funda en la carta del MEM de marzo de 2009 (lo que no es cierto) y concluya que no infringe el requisito de no retroactividad del Tratado (lo que sí es cierto), el reclamo de Renco debería, de todas maneras, desestimarse, puesto que marzo de 2009 se encuentra muy por fuera del plazo de prescripción pertinente dispuesto en el Artículo 10.18.1 del Tratado, como se describe más adelante.

35. Ocurre exactamente lo mismo con respecto a la alegación de Renco de que, luego de que el Tratado entrara en vigor, Perú “lanzó una campaña de difamación contra la Demandante y DRP que dañó la imagen pública de las empresas”<sup>61</sup>. Presuntamente, esta afirmación halla

---

<sup>58</sup> Carta del Ministerio de Energía y Minas a Doe Run Peru de fecha 10 de marzo de 2009 (énfasis añadido) (C-6).

<sup>59</sup> Decreto Supremo N.º 046-2004-EM de fecha 29 de diciembre de 2004 (énfasis añadido) (R-29).

<sup>60</sup> Carta de Doe Run Peru al Ministerio de Energía y Minas de fecha 5 de marzo de 2009 (C-7).

<sup>61</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 79.

sustento en “[u]na serie de artículos de prensa negativos oponiéndose a la prórroga del PAMA y a DRP [que] también fueron publicados en medios peruanos”, incluidas declaraciones en el sentido de que “[una] empresa que abusa del país o juega con sus derechos como Doe Run debe ser detenida” y “debe quedar claro que [Renco y DRP] no volverán a contaminar La Oroya como lo han hecho en el pasado”<sup>62</sup>. Sin embargo, lo que Renco califica como “campaña de difamación” es simplemente una serie de declaraciones públicas de funcionarios peruanos en referencia al incumplimiento de DRP, lo cual fue un patrón anterior a la entrada en vigencia del Tratado. Por ejemplo, en 2004, el MEM destacó públicamente que “con miras a resolver el problema de la empresa Doe Run . . . el MEM va a prepublicar un proyecto de decreto supremo que establece que, en caso de que [medién] razones excepcionales, se solicitar[ía] una ampliación o modificación [del PAMA]” y que “no se otorgaría el plazo solicitado por [DRP] (de cinco años adicionales)”, teniendo en cuenta que DRP “ha informado de problemas financieros muy serios que podrían derivar en una suspensión de sus actividades y un posterior cierre”<sup>63</sup>. Así, Renco está seleccionando acontecimientos puntuales posteriores al Tratado que se encuentran íntimamente ligados a actos previos a la entrada en vigencia, lo cual no está permitido por el Tratado.

36. En síntesis, las tergiversaciones del derecho por parte de Renco y sus intentos por reformular el reclamo de trato injusto no subsanan su falta de cumplimiento con el requisito de no retroactividad del Tratado. Como lo dejan en claro los propios escritos de Renco, su reclamo al amparo del Artículo 10.5 surge *tanto* de presuntos actos o hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Tratado *como* de presuntos actos o hechos posteriores a dicha entrada en vigencia que se encuentran arraigados en presuntos actos o hechos previos, y que no son susceptibles de acción independiente de ellos. Por consiguiente, el reclamo de Renco debe desestimarse por falta de jurisdicción, de conformidad con el Artículo 10.1.3 del Tratado.

## 2. El reclamo de expropiación indirecta surge de una supuesta conducta previa a la entrada en vigor del Tratado

37. Anteriormente, Perú demostró que el fundamento fáctico del reclamo de expropiación de Renco, conforme se lo describe en la Notificación de Arbitraje de Renco, es el mismo que el presunto fundamento de su reclamo por trato injusto, es decir, que las extensiones, las nuevas obligaciones ambientales y los comentarios públicos contribuyeron a la insolvencia de DRP y provocaron una expropiación indirecta de la supuesta inversión de Renco<sup>64</sup>. Por lo tanto, y por los mismos motivos expuestos, el reclamo de expropiación también viola el requisito de no retroactividad del Tratado.

38. Como ocurre con el reclamo por trato injusto, Renco intenta reversionar el reclamo por expropiación indirecta en su Memorial de Contestación con la finalidad de reducir el alcance del reclamo y concentrarse en un conjunto limitado de hechos posteriores a la entrada en vigor del Tratado. Por ejemplo:

- *Reclamos iniciales*: Perú supuestamente violó el Tratado porque “Perú impuso repetidamente nuevas y costosas obligaciones ambientales a DRP al mismo tiempo que se negó a otorgar extensiones razonables a DRP para completar esos proyectos

---

<sup>62</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 36.

<sup>63</sup> La Oroya Marcha A Lima, 2004 (“El ministro de Energía y Minas, Glodomiro Sanchez, adelanto que en el caso de Doe Run no se otorgaría el plazo solicitado por la compañía (de cinco años adicionales) sino que este podría ser menor...el titular de MEM indico que la citada compañía ha informado de problemas financieros muy serios que podrían derivar en una suspensión de sus actividades y un posterior cierre...el ministro de Energía y Minas indico que están pidiendo una garantía financiera que asegure que se va a cumplir con el PAMA en lo referido fundamentalmente a la construcción de una planta de ácido sulfúrico.”) (R-31); MEM cuestiona ahora a empresarios por oponerse a regalías mineras, Gestión, MEM cuestiona ahora a empresarios por oponerse a regalías mineras, Gestión (R-35).

<sup>64</sup> Memorial del Perú, párrafos 69-73.

ambientales y socavó las pocas extensiones que Perú otorgó tardíamente. Al mismo tiempo, Perú desacreditó públicamente la reputación de DRP y frustró la capacidad de esta para obtener el financiamiento que necesitaba. Todos estos actos colocaron a DRP en una condición financiera precaria, innecesaria e injustificada, lo que la puso en riesgo de quiebra”<sup>65</sup>. Al igual que con las extensiones que constituyen el meollo del reclamo por trato injusto, en su Memorial de 2016 en *Renco I*, Renco afirmó que “[e]l Ministerio emitió su informe final y regulación en mayo de 2006, otorgando una prórroga draconiana” debido a que, según Renco, “la prórroga era de solamente dos años y diez meses e incluía varias condiciones”<sup>66</sup>.

- *Reclamos reformulados*: “el reclamo de expropiación de la Demandante (y las correspondientes violaciones de Perú del Artículo 10.7 del Tratado) está basado en la decisión de la Demandada, en su carácter de principal acreedor durante el procedimiento concursal de DRP, de rechazar los planes razonables de reestructuración propuestos por DRP y posteriormente apoyar una votación para liquidar dicha compañía” y “[t]odos estos hechos sucedieron en 2012, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado”<sup>67</sup>.

39. El hecho de que Renco presentara su primer reclamo por expropiación en *Renco I* en 2011 con respecto a muchas de las mismas medidas alegadas contradice su énfasis actual en 2012. De hecho, en otras partes de su Memorial de Contestación, Renco sugiere que su pretendida presentación del reclamo por expropiación en 2011 debería suspender el plazo de prescripción en este caso en virtud del Artículo 10.18.1<sup>68</sup>. Estos argumentos carecen de todo asidero, como se analiza más adelante.

40. En cualquier caso, incluso las presuntas medidas de 2012 en las que Renco ahora se centra se encuentran ineludiblemente vinculadas a medidas y actos previos a la entrada en vigencia del Tratado, y se encuentran firmemente arraigadas en ellos. Los actos posteriores alegados no pueden separarse de los actos anteriores, no pueden resolverse de manera independiente y, por ende, transgreden el requisito de no retroactividad del Tratado. Esto surge a simple vista del reclamo de Renco, y de su pretendida reformulación del reclamo, y puede decidirse en función de ello.

41. Además, si se analizaran documentos adicionales, estos reforzarían las objeciones del Perú y desacreditarían las alegaciones de Renco. Perú observa, por ejemplo, que documentos internos contemporáneos de Renco, que fueron revelados recientemente y se hicieron públicos en el Litigio de Missouri confirman que el reclamo de expropiación de Renco se refiere esencialmente a actos y hechos que preceden al Tratado<sup>69</sup>. Algunos de dichos documentos revelan que, en los meses previos a la entrada en vigor del Tratado, la gerencia de DRP sabía que DRP seguía sin cumplir sus obligaciones ambientales y de inversión de larga data y entendía que dichos incumplimientos tendrían consecuencias financieras y operativas.

42. Por ejemplo, en 2008, la gerencia de DRP estimó que “el incumplimiento del PAMA nos obligaría a detener las operaciones en La Oroya”; que “[d]adas las circunstancias, el monto requerido para completar el PAMA es mayor que el monto que el negocio genera” y que, en

---

<sup>65</sup> Demanda, párrafo 68.

<sup>66</sup> *Renco I*, Memorial del Demandante sobre Responsabilidad de fecha 20 de febrero de 2016, párrafo 151 (R-12-8).

<sup>67</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 58.

<sup>68</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 106.

<sup>69</sup> Estos documentos que ahora se encuentran disponibles son solo la “punta del iceberg” de los copiosos expedientes del Litigio de Missouri, que comprenden documentos públicos y confidenciales, que podrían ser relevantes y podrían tener que incorporarse al expediente de este caso (*Renco II*) y/o el Caso Contratante (*Renco III*) para su revisión por las Demandadas y el Tribunal en caso de que los reclamos de Renco avancen hacia la etapa sobre el fondo.

consecuencia, “se necesita contar con financiamiento”<sup>70</sup>. No obstante, la compañía decidió “[i]mplementar proyectos del PAMA sin financiamiento” y solicitar una extensión del PAMA<sup>71</sup>. La gerencia de DRP también previó que su “préstamo rotativo . . . podría verse revocado si DRP incumple las obligaciones correspondientes del PAMA”<sup>72</sup>.

43. Por lo tanto, incluso antes de la entrada en vigencia del Tratado, DRP entendía que su incumplimiento continuo de las obligaciones del PAMA, que se habían establecido años antes, la conducirían a una situación financiera y operativa precaria<sup>73</sup>. Como lo ponen de manifiesto dichos documentos internos de Renco, actos y hechos significativos y anteriores al Tratado, incluidas las medidas implementadas por Perú y el incumplimiento de ellas por parte de DRP a lo largo del tiempo, constituyen el fundamento del reclamo de expropiación de Renco con respecto al proceso concursal que luego sobrevino. No obstante el énfasis más reciente de Renco en el año 2012, esas medidas alegadas posteriores no pueden escindirle lo suficiente de los actos y hechos previos a la entrada en vigor como para ser objeto de una acción independiente.

44. Por consiguiente, el reclamo de expropiación de Renco debe desestimarse por falta de jurisdicción de conformidad con el Artículo 10.1.3, toda vez que tal reclamo se funda *tanto* en actos o hechos alegados que ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia *como* en actos o hechos alegados posteriores a dicha entrada en vigor, que se encuentran arraigados en los actos o hechos alegados previos y no son susceptibles de una acción independiente de estos últimos.

### III. El requisito de prescripción del Tratado

45. El Artículo 10.18.1 prevé con toda claridad, y las Partes Contratantes concuerdan, que ningún reclamo puede someterse a arbitraje en virtud del Tratado si han transcurrido más de tres años desde la fecha en la que la demandante hubiera o debiera haber tenido conocimiento del presunto incumplimiento y del daño o la pérdida alegados. De igual modo, las Partes Contratantes coinciden en que este plazo de prescripción es un requisito claro y rígido que no se encuentra sujeto a ninguna suspensión, prolongación ni ninguna otra condición. Los reclamos de Renco violan el Artículo 10.18.1 y deben rechazarse porque, como la misma Renco reconoce, tuvo conocimiento de los incumplimientos y daños alegados mucho más de tres años antes de presentar sus reclamos en este arbitraje.

---

<sup>70</sup> Presentación de la Revisión de la Gerencia de DRP de fecha 2 de diciembre de 2008, p. 72, en *A. et al. c. Doe Run Resources Corp., et al.*, (E.D. Mo. Case No. 4:11-cv-00044-CDP), Exp. 871, Anexo EEE (R-34).

<sup>71</sup> Presentación de la Revisión de la Gerencia de DRP de fecha 2 de diciembre de 2008, p. 72 en *A. et al. c. Doe Run Resources Corp., et al.*, (E.D. Mo. Case No. 4:11-cv-00044-CDP), Exp. 871, Anexo EEE (R-34).

<sup>72</sup> Acta de la reunión de Doe Run Peru de fecha 5 de diciembre de 2008, p. 2 en *A. et al. c. Doe Run Resources Corp., et al.*, (E.D. Mo. Case No. 4:11-cv-00044-CDP), Exp. 871, Anexo GGG (R-33).

<sup>73</sup> El proceso concursal de DRP no fue la primera ocasión en la que Renco y sus filiales se valieron de un concurso para evadir obligaciones. Ver, por ejemplo, Roland Klose, Herky Jerk, *Doe Run's Owner Has Done This Before – And That Has Regulators Braced for Trouble*, Riverfront Times de fecha 20 de febrero de 2002 (R-30); Ryan Boysen, *Supreme Court Won't Hear Case On 'Nonsensical' Renco Trial*, LAW360 de fecha 10 de octubre de 2017 (“Durante el juicio, los jurados fueron testigos de que Renco y Rennert tenían pleno conocimiento, desde mediados y hacia fines de la década de 1990, de que la tecnología desactualizada de la planta de MagCorp en Utah, que extraía magnesio de las aguas saladas del Great Salt Lake, no cumplía con la nueva normativa ambiental. A los jurados se les informó que, en lugar de invertir en nueva infraestructura, Renco aprovechó un alza breve en los precios del magnesio para justificar un financiamiento de deuda a través de bonos por \$150 millones, lo que produjo que la compañía tuviera un apalancamiento excesivo y una capitalización insuficiente, al tiempo que aumentaban considerablemente los dividendos pagados a Renco y Rennert. Rennert utilizó parte de dicho dinero para financiar un inmenso complejo de 29 habitaciones, por un valor de \$200 millones, en los Hamptons, según la información recibida por los miembros del jurado.”) (R-32).



## A. El estándar del Tratado

46. De conformidad con el Artículo 10.18.1 del Tratado, “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje. . . si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada [del Tratado]. . . y conocimiento de que el demandante. . . sufrió pérdidas o daños”<sup>74</sup>.

47. En su Memorial, Perú demostró que el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 10.18.1 es un requisito jurisdiccional claro y rígido<sup>75</sup>. El conocimiento implícito es suficiente para que dicho plazo de prescripción empiece a correr; no es necesario que medie un conocimiento real<sup>76</sup>. Asimismo, Perú demostró que no se requiere que una demandante tenga conocimiento pleno o preciso del daño o la pérdida, ni que pueda especificar su reclamo por completo; por el contrario, el plazo de prescripción se inicia a partir de la primera apreciación de un presunto daño o una presunta pérdida<sup>77</sup>. Por último, Perú demostró que una serie continuada de medidas alegadas no puede reiniciar el plazo de prescripción y que, permitir lo contrario, implicaría que una demandante podría evadir dicho plazo de prescripción fundando su reclamo en medidas que resulten ser las más recientes dentro de una serie<sup>78</sup>.

### 1. Las Partes Contratantes están de acuerdo en cuanto al estándar del Tratado

48. En su Comunicación, Estados Unidos confirma estar de acuerdo con Perú en todo sentido.

49. En relación con las implicancias jurisdiccionales, Estados Unidos confirma que el Artículo 10.18.1 “impone una limitación jurisdiccional *ratione temporis* a la potestad del tribunal de intervenir respecto del fondo de la controversia”, de modo que “las Partes no habrán consentido al arbitraje de una diferencia relativa a una inversión si” excede el plazo previsto de tres años<sup>79</sup>. La Comunicación de los EE. UU. ratifica además que “el plazo de prescripción [del Tratado] es un *requisito ‘claro y rígido’* que no está sujeto a ‘suspensiones’, ‘prolongaciones’ ni ‘otras condiciones’”<sup>80</sup>.

50. En cuanto al conocimiento por el que comienza a correr el plazo de prescripción, la Comunicación de los EE. UU. confirma que “es posible que una demandante tenga conocimiento de una pérdida o daño aun cuando el volumen o alcance de dicha pérdida o daño no pueda cuantificarse con precisión hasta una fecha futura” y que “un inversor puede ‘sufrir’ una pérdida o daño incluso si el impacto financiero (ya sea que implique un desembolso de fondos o una merma de las ganancias, entre otros) de dicha pérdida o daño no es inmediato”<sup>81</sup>.

51. En lo que respecta al intento de una demandante de eludir el plazo de prescripción concentrándose en presuntas transgresiones posteriores, Estados Unidos confirma:

---

<sup>74</sup> Tratado, Art. 10.18.1 (RLA-1).

<sup>75</sup> Memorial del Perú, párrafos 21-24, 30-31.

<sup>76</sup> Memorial del Perú, párrafo 32.

<sup>77</sup> Memorial del Perú, párrafo 32.

<sup>78</sup> Memorial del Perú, párrafo 33.

<sup>79</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 3 (citas internas omitidas).

<sup>80</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 3 (énfasis añadido) (donde se cita *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. c. Estados Unidos*, TLCAN/CNUDMI, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 20 de julio de 2006, párrafo 29 (RLA-10)).

<sup>81</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 5 (donde se cita *Grand River Enterprises Six Nations c. Estados Unidos*, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, párrafo 77 (RLA-10); *Berkowitz c. Costa Rica*, Laudo Provisional (Corregido), párrafo 213 (RLA-26)).

Un inversor o una empresa tiene conocimiento de un incumplimiento y una pérdida alegados en los términos del Artículo 10.18.1 desde una “fecha” específica. Dicho conocimiento no puede obtenerse por primera vez en distintas fechas o de forma recurrente. . . . [L]as transgresiones posteriores de una Parte que surgen del curso continuo de una determinada conducta no reinician el plazo de prescripción una vez que el inversor o la empresa tiene, o debió haber tenido, conocimiento del presunto incumplimiento y del supuesto daño o pérdida sufrido en consecuencia. Permitir lo contrario implicaría que un inversor podría evadir dicho plazo de prescripción fundando su reclamo en la transgresión más reciente de la serie, con lo cual las disposiciones prescriptivas perderían todo efecto<sup>82</sup>.

52. Los reclamos de Renco se frustran porque Renco tuvo conocimiento (o debió haberlo tenido) de los supuestos incumplimientos y de los correspondientes daños alegados mucho más de tres años antes de presentar sus reclamos en este arbitraje, como se detalla en el Memorial del Perú y se analiza más adelante a la luz del acuerdo entre las Partes Contratantes sobre la interpretación del Tratado.

## 2. Renco tergiversa el estándar del Tratado

53. En su Memorial de Contestación, Renco pretende reducir el alcance del requisito de prescripción al sugerir que el Tratado “nada dice” sobre cuestiones que, en realidad, aborda expresamente, y al invocar principios generales del derecho referidos a la suspensión de la prescripción que no pueden imponerse a los requisitos específicos del Tratado. En ambos sentidos, Renco distorsiona el estándar aplicable en contra del Tratado y de la interpretación del Tratado convenida por las Partes Contratantes.

### a. No es cierto que el texto del Tratado “nada dice”

54. Renco no cuestiona el significado corriente del plazo de prescripción de tres años previsto en el Artículo 10.18.1. Cabe destacar, sin embargo, que Renco sugiere que el Tribunal “no debe darle importancia” a la interpretación convenida por las Partes Contratantes, ni a las decisiones coincidentes de tribunales que interpretaron tratados con textos idénticos o similares, debido a que otros casos en los que se analizó el requisito prescriptivo giraban en torno a “hechos muy distintos” y “las circunstancias de Renco son desde ya radicalmente distintas”<sup>83</sup>. Renco ni siquiera osa explicar por qué los *hechos* alegados en este caso deberían de alguna manera primar sobre el texto del Tratado y el *estándar legal* prevaleciente. De hecho, no pueden hacerlo. Así lo confirma el hecho de que la interpretación del Artículo 10.18.1 convenida por las Partes Contratantes en este procedimiento es prácticamente idéntica a las interpretaciones que articularon en *Gramercy c. Perú*, como Perú indicó en su Memorial.<sup>84</sup>

55. En un intento infundado de reeditar el estándar aplicable del Tratado, Renco afirma que “[e]l texto del Artículo 10.18.1 nada dice sobre si el inicio de un arbitraje suspende el plazo de prescripción”<sup>85</sup>. Renco sugiere entonces que el mero “*inicio*” de un procedimiento arbitral basta para cumplir el plazo de prescripción y que, por ende, Renco cumplió el requisito prescriptivo del Artículo 10.18.1 mediante la presentación de su Notificación de Arbitraje en *Renco I*<sup>86</sup>. El texto expreso del Tratado y la interpretación convenida por las Partes Contratantes claramente impiden semejante interpretación.

56. En efecto, no es correcto que el Tratado nada diga, ni que sea ambiguo, en tal sentido:

---

<sup>82</sup> Comunicación de los EE. UU., párrafo 4 (énfasis añadido) (citas internas omitidas).

<sup>83</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 128 (énfasis añadido).

<sup>84</sup> Ver Memorial del Perú, párrafos 23, 32-33.

<sup>85</sup> Memorial de Contestación de Renco, Título en p. 32 & párrafos 107-109.

<sup>86</sup> Ver también, por ejemplo, *id.*, párrafo 109 (“Dicho de otra manera, desde el momento en que una demandante conoce (o debió conocer) una violación y el hecho de que sufrió una pérdida o daño como resultado, tiene tres años para iniciar un arbitraje contra la demandada. La Demandante hizo esto”).

- El Artículo 10.16.2 dispone que, “[p]or lo menos 90 días *antes de que se someta una reclamación a arbitraje* de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje”<sup>87</sup>.
- El Artículo 10.16.3 exige que “hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación” antes de que dicha reclamación pueda someterse a arbitraje.
- El Artículo 10.16.4 en su parte pertinente establece que una “reclamación *se considerará sometida* a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje. . . (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado”<sup>88</sup>.
- El Artículo 10.18.2 prevé que “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que” la notificación de arbitraje esté acompañada por una renuncia a continuar o iniciar un procedimiento local<sup>89</sup>.
- El Artículo 10.18.1 exige que “[n]inguna reclamación puede *someterse a arbitraje*” si ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años<sup>90</sup>.

57. Estas disposiciones dejan en claro que una mera notificación de la intención de iniciar un arbitraje, o incluso la presentación de una notificación de arbitraje sin más, *no* suspenden el cómputo del plazo de prescripción. En cambio, estas disposiciones confirman que el hecho relevante a los efectos del plazo de prescripción del Tratado es el *sometimiento de un reclamo a arbitraje*, lo que exige entregar una notificación de la intención de iniciar un arbitraje; esperar 90 días desde la fecha de tal notificación y seis meses desde que se hubiesen producido los hechos que motivan el reclamo; presentar una notificación de arbitraje; presentar una renuncia válida y por escrito a todo procedimiento local y cumplir con la renuncia absteniéndose de continuar o iniciar un procedimiento local. Hasta tanto no se cumplan todas estas condiciones previas, un reclamo no se habrá sometido a arbitraje, y el plazo de prescripción continuará corriendo.

58. En consonancia con estos requisitos claros del Tratado, los tribunales (incluido el de *Renco I*) y las Partes Contratantes (en distintos procedimientos) han confirmado en reiteradas ocasiones que la fecha relevante a los efectos de la prescripción es aquella en la que un reclamo se hubiera sometido a arbitraje, incluido el cumplimiento de todas las condiciones previas para la presentación de un reclamo en virtud del Tratado. En *Renco I*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que una renuncia válida “representa una condición previa a la existencia inicial de un acuerdo de arbitraje válido y, en tal carácter, *conlleva a una clara cuestión temporal*: si no se presenta una renuncia válida junto con la notificación de arbitraje, la oferta de arbitraje de Perú no ha sido aceptada; no existe un acuerdo de arbitraje; y el Tribunal carece de toda autoridad”<sup>91</sup>. De manera similar, en *Feldman c. México*, Estados Unidos subrayó que “únicamente el sometimiento de un reclamo a arbitraje, no así la entrega de la notificación de intención”, es

<sup>87</sup> Tratado, Art. 10.16.2 (RLA-1).

<sup>88</sup> Tratado, Art. 10.16.4 (énfasis añadido) (RLA-1).

<sup>89</sup> Tratado, Art. 10.18.2 (RLA-1).

<sup>90</sup> Tratado, Art. 10.18.1 (énfasis añadido) (RLA-1).

<sup>91</sup> *Renco I*, Laudo Parcial, párrafo 158 (énfasis añadido) (RLA-24); *ver también*, por ejemplo, *Corona Materials c. República Dominicana* (Caso CIADI N.º ARB/AF/14/3), Laudo sobre Objeciones Preliminares Expedidas de la Demandada de fecha 31 de mayo de 2016, párrafo 174 (“Según el sentido corriente de esta disposición, no puede presentarse una reclamación salvo que esté acompañada por una renuncia que cumpla con el Artículo 10.18.2(b). Por ende, una Notificación de Arbitraje que no esté acompañada por una renuncia válida *no constituye una reclamación* de conformidad con las disposiciones del Capítulo Diez.”) (énfasis añadido) (RLA-23).

relevante a los efectos de la prescripción, y que “es el acto de someter un reclamo a arbitraje. . . el que debe ubicarse dentro del plazo de prescripción de tres años”<sup>92</sup>.

59. Por lo tanto, los elementos que marcan el inicio y el final del plazo de prescripción se encuentran claramente señalados en el Tratado, y no incluyen el intento fallido previo de someter reclamos a arbitraje en un procedimiento distinto. De hecho, la consecuencia necesaria de la omisión de Renco de cumplir con el requisito de renuncia del Tratado en *Renco I* es que el reclamo *jamás fue sometido a arbitraje*. El argumento completo de Renco referido al “inicio” de un arbitraje en *Renco I* no es nada más que un intento por desviar la atención de los requisitos que el Tratado establece en términos claros.

60. Renco omite hacer referencia a la mayoría de la jurisprudencia prevaleciente y tergiversa el caso *Feldman* al sugerir que respalda la opinión de que *Renco I* “suspendió el plazo de prescripción de tres años”<sup>93</sup>. Para ello, Renco saca de contexto una cita aislada para argumentar que el tribunal de *Feldman* “concedió” que “el reconocimiento de la reclamación objeto de la diferencia por parte del órgano competente a tal efecto y en la forma prescrita por la ley probablemente interrumpiría el plazo de la prescripción”<sup>94</sup>.

61. Sin embargo, como resulta evidente del párrafo completo, el tribunal de *Feldman* estaba analizando un asunto distinto, esto es, si se le podía impedir a la demandada que invocara el plazo de prescripción previsto en el TLCAN en función de garantías previas otorgadas, mucho antes de que se iniciara el arbitraje, por autoridades impositivas del Estado a la demandante en cuanto al trato que recibiría su inversión. Por lo tanto, el referido “reconocimiento de la reclamación” nada tenía que ver con el reclamo arbitral en sí, y mucho menos con la excepción de la demandada en ese arbitraje. En efecto, en ese mismo párrafo, el tribunal rechazó el argumento de actos propios de la demandante, y remarcó expresamente que “como en muchos otros sistemas jurídicos, . . . el TLCAN introduce[] una excepción relativa a la prescripción que es clara y rígida que, como tal, no está sujeta a suspensión, prolongación u otra calificación”<sup>95</sup>. Los intentos de Renco por distorsionar *Feldman* en sustento de su argumento infundado de suspensión carecen de asidero.

---

<sup>92</sup> *Feldman c. México* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/1), Comunicación de los Estados Unidos de América sobre Cuestiones Preliminares de fecha 6 de octubre de 2000 (CLA-1); ver también, por ejemplo, *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República del Perú* (Caso CIADI N.º UNCT/18/2), Dúplica de la República del Perú de fecha 13 de septiembre de 2019, párrafo 84 (donde se confirma que la fecha de cumplimiento de los requisitos formales y materiales de renuncia “es la fecha más temprana posible en la cual los reclamos de Gramercy podían considerarse sometidos a arbitraje, con las consecuencias intrínsecas en virtud del período de prescripción establecido en el Tratado”) (RLA-64); *Gramercy c. Perú*, Comunicación de los EE. UU., párrafo 11 (“La fecha de la presentación de una renuncia efectiva es la fecha en la que el reclamo se hubiera presentado a arbitraje a los efectos del Artículo 18.18.1, suponiendo que todos los demás requisitos procesales pertinentes se hubieran cumplido.”) (R-13); *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/3), Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México en relación con el Procedimiento Anterior de fecha 26 de junio de 2002, párrafos 32-33 (“¿Basta con que una demandante pretenda haber iniciado un arbitraje por haber enviado la debida notificación de su intención al respecto? ¿O es que acaso su notificación debe ser efectiva para que medie jurisdicción del Tribunal . . . ? Existen tres motivos por los cuales inclinarse por esta última opción . . . si dichas condiciones no se cumplen, la controversia no puede someterse a arbitraje. . . Fue por ese motivo que el primer Tribunal sostuvo que la omisión de la Demandante de presentar una renuncia válida implicaba que el Tribunal carecía de jurisdicción. Evidentemente, ocurriría lo mismo en el supuesto de que la demandante omitiera . . . consentir al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos.”) (RLA-78).

<sup>93</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 129.

<sup>94</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 129 (donde se cita *Feldman c. México*, Laudo, párrafo 63).

<sup>95</sup> *Feldman c. México*, Laudo, párrafo 63 (énfasis añadido) (CLA-25); ver también *íd.* (“Es así que el sistema jurídico del TLCAN restringe la posibilidad del arbitraje a un período de tres años claramente delimitado, y se hace con pleno conocimiento de que un Estado, es decir, uno de los tres países Miembros, tendrá el carácter de Demandado, y por tanto podrá tener interés en oponer la excepción de la prescripción.”) (énfasis añadido).

**b. El objeto y fin del Tratado no admiten la creación de requisitos o excepciones ajenos a su texto**

62. Sin ningún tipo de sustento en el texto del Tratado, la interpretación compartida por las Partes Contratantes o la jurisprudencia predominante, Renco luego recurre a alegar que “[e]l objeto y fin del Artículo 10.18.1 confirman que el comienzo oportuno de *Renco I* por parte de la Demandante suspende el plazo de prescripción”<sup>96</sup>. El argumento de Renco sobre el objeto y fin tampoco resulta efectivo.

63. Como cuestión inicial, Renco se centra en el supuesto “objeto y fin del plazo de prescripción”<sup>97</sup>. Sin embargo, conforme al Artículo 31(1) de la Convención de Viena, el texto del Tratado debe interpretarse a la luz del objeto y fin *del Tratado*, y no de una disposición en particular<sup>98</sup>. Cabe señalar que el objeto y fin del Tratado, según lo enunciado en su Preámbulo, comprenden “asegurar un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones” y “establecer reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial”<sup>99</sup>. El objeto y fin del Tratado entonces respaldan la objeción del Perú conforme al Artículo 10.18.1, que exige que se apliquen de manera consistente los requisitos prescriptivos claros y rígidos que las Partes Contratantes acordaron aplicar en arbitrajes sustanciados en virtud del Tratado. En contraste, el intento de Renco de deducir requisitos silenciosos adicionales (que no se encuentran incluidos en el Tratado) en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción atenta seriamente contra los objetivos de previsibilidad y claridad.

64. Asimismo, incluso en la medida en que el objeto y fin del Artículo 10.18.1 pudieran ser relevantes, Renco misma describe el objetivo de la disposición prescriptiva como “promover las metas de asegurar la disponibilidad de pruebas suficientes y confiables y *brindar un marco de estabilidad y previsibilidad jurídica para potenciales demandados*”<sup>100</sup>. Un caso destacado por Renco en este sentido, *Vanessa Ventures c. Venezuela*, indica de modo similar que “el fin de una disposición sobre prescripción de esta naturaleza es requerir el procesamiento diligente de reclamos conocidos y garantizar que los reclamos se resuelvan cuando las pruebas se encuentran razonablemente disponibles y frescas, *por lo que se busca proteger al deudor potencial frente a acciones demoradas*”<sup>101</sup>.

65. Si bien Renco enfatiza su intento previo de sustanciar reclamos y la cuestión de disponibilidad de pruebas, la conclusión sigue siendo que el requisito de prescripción del Tratado es fundamentalmente un mecanismo orientado a *proteger a los Estados demandados* frente a reclamos tardíos (o recurrentes) basados en cuestiones pasadas. Como lo explicó el tribunal de *Berkowitz*, “[a] tiempo que, desde la perspectiva de alguna demandante, la cláusula prescriptiva puede ser percibida como un punto de corte arbitrario para la interposición de un reclamo, dichas cláusulas constituyen un *mecanismo legal legítimo para limitar la proliferación de reclamos históricos*, con todos los desafíos e incertidumbres legales y políticos concomitantes que traen aparejados”<sup>102</sup>.

---

<sup>96</sup> Memorial de Contestación de Renco, Título en p. 34 & párrafos 113-116.

<sup>97</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 113.

<sup>98</sup> Ver Convención de Viena, Art. 31(1) (“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). (RLA-3).

<sup>99</sup> Tratado, Preámbulo (RLA-1).

<sup>100</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 113 (donde se cita *Corona Materials*, Comunicación de los EE. UU., párrafo 5 (RLA-22)) (énfasis añadido).

<sup>101</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 114 (donde se cita *Vanessa Ventures c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/6, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de agosto de 2008, párrafo 3.5.4 (CLA-7)) (énfasis añadido).

<sup>102</sup> *Berkowitz c. Costa Rica*, párrafo 208 (énfasis añadido) (RLA-26).

66. En definitiva, el intento renovado de Renco en este procedimiento de volver a presentar reclamos que, sin éxito, pretendió someter a arbitraje en 2011 precisamente pone de relieve el propósito del requisito de prescripción, a saber: proteger a las demandadas contra la proliferación de reclamos históricos. A diferencia de lo sugerido por Renco, estas circunstancias difícilmente puedan excusar su violación de los rígidos requisitos temporales del Tratado. Todo lo contrario. (En efecto, como Perú lo explicó, los reclamos de Renco tenían defectos temporales incluso en *Renco I*, aunque el tribunal no adoptó ninguna decisión sobre dichas cuestiones).

67. Una demandante debe cumplir *todas* las condiciones previas del Tratado para someter un reclamo a arbitraje. Renco no puede cumplir parcialmente con los requisitos del Tratado en un procedimiento<sup>103</sup>, hacer lo mismo en un procedimiento subsiguiente y luego argumentar de alguna manera que el efecto acumulativo de los dos procedimientos deficientes es que ha sometido reclamos a arbitraje en forma adecuada. Dicho enfoque es contrario al texto y al objeto y fin del Tratado, como así también al objeto y fin del Artículo 10.18.1, en cuanto sea relevante, y a todas las demás disposiciones aplicables a la presentación de reclamos a arbitraje al amparo del Tratado<sup>104</sup>. El argumento de Renco relacionado con la presunta suspensión del plazo de prescripción no tiene ningún tipo de fundamento en el Tratado. Por consiguiente, no sorprende que la Comunicación de los EE. UU. no lo considere.

**c. Los principios generales de derecho internacional y el derecho local no pueden primar sobre los requisitos expresos del Tratado**

68. Sin ningún tipo de fundamento en el texto del Tratado, el objeto y fin del Tratado, la interpretación acordada por las Partes Contratantes, ni en la jurisprudencia predominante, Renco finalmente recurre al supuesto “principio general de derecho según el cual la presentación oportuna de un reclamo ante la autoridad competente suspende el plazo de prescripción”<sup>105</sup>. Así, Renco pretende flexibilizar *aun más* el requisito de prescripción del Tratado al proponer que “un plazo de prescripción se suspende cuando una demandante *notifica* a un gobierno sobre su reclamo”<sup>106</sup>. La sugerencia de Renco de que una simple notificación es suficiente para detener el plazo de prescripción contradice directamente el Tratado, el cual, como se explicó anteriormente, establece un marco detallado en virtud del cual la notificación de la intención de presentar un reclamo es solo una de varias condiciones previas que una demandante debe cumplir para someter reclamos a arbitraje y, de ese modo, suspender el plazo de prescripción. Aun suponiendo, por una cuestión argumentativa, que la teoría de Renco pudiera configurar un principio general de derecho internacional, su alegación de que dicho principio prevalecería sobre los requisitos expresos del Tratado es completamente infundada.

69. Básicamente, Renco no puede invocar principios generales del derecho para contradecir los requisitos específicos del Tratado. Todo lo contrario: el Tratado es una *lex specialis* acordada por Perú y los Estados Unidos que se impone a los principios generales<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> A fin de despejar toda duda, los reclamos de Renco en *Renco I* adolecían de diversos defectos más allá del incumplimiento de la renuncia.

<sup>104</sup> Ver Tratado, Arts. 10.16-18 (RLA-1); ver también, por ejemplo, *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/3), Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México en relación con el Procedimiento Anterior de fecha 26 de junio de 2002, párrafos 22, 32-34 (donde se observa que el “[t]ribunal no sugiere. . . que la Demandada acordó que se permitiría un arbitraje posterior que cumpliera con los requisitos procesales del TLCAN” y se indica que “[e]l sentido corriente de ‘condición suspensiva’ es el de una condición *sine qua non*: un requisito sin el cual toda acción subsiguiente es inválida o inefectiva en términos jurídicos” y que “si dichas condiciones no se cumplen, la controversia no puede someterse a arbitraje”). (RLA-78).

<sup>105</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 112.

<sup>106</sup> Ver, por ejemplo, Memorial de Contestación de Renco, párrafo 83 (énfasis añadido).

<sup>107</sup> Ver, por ejemplo, *Amoco Int’l Fin. Corp. c. Irán*, 15 IRAN-U.S. CL. TRIB. REP. 189, 222, párrafo 112 (1987) (“Por su condición de *lex specialis* en lo que respecta a la relación entre ambos países, el Tratado prevalece sobre la *lex*

Como lo confirmó Estados Unidos, “los Estados suelen establecer reglas específicas en acuerdos internacionales que definen los derechos y deberes aplicables en reemplazo de los principios generales de derecho internacional, lo que refleja la máxima *lex specialis derogate legi generali*”<sup>108</sup>. Por lo tanto, y en congruencia con la disposición de derecho aplicable del Artículo 10.22 del Tratado, el Tribunal debe ante todo aplicar el Tratado, y no puede ignorarlo a favor de un estándar alternativo conforme a principios generales<sup>109</sup>.

70. *Feldman c. México*, un caso invocado por Renco en reiteradas oportunidades, ratifica este punto fundamental dentro del contexto específico de un requisito de prescripción. La demandante en dicho caso alegaba que el plazo de prescripción debería suspenderse en función de “principios de equidad, incluida la teoría de los actos propios y el principio de suspensión de la prescripción”, que “forman parte de las reglas y principios establecidos del derecho internacional”<sup>110</sup>. El tribunal se negó a suspender el plazo de prescripción por tal motivo y, en cambio, como ya se señaló, “subray[ó]” que el tratado “introduc[ía] una excepción relativa a la prescripción que es clara y rígida que, como tal, no está sujeta a suspensión, prolongación u otra calificación”<sup>111</sup>.

71. Con respecto al derecho local de algunos Estados, Renco argumenta además que “[a]lgunas jurisdicciones van más allá y establecen que el plazo de prescripción se suspende incluso si el reclamo adolece de defectos *procesales*”<sup>112</sup>. Las alusiones de Renco al derecho local son totalmente irrelevantes. La disposición de derecho aplicable del Tratado no permite que se recurra al derecho interno en este sentido, como lo han confirmado los tribunales<sup>113</sup>. La

---

*generalis*, es decir, sobre el derecho internacional consuetudinario”). (RLA-65); *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, párrafo 118 (“[E]l derecho internacional consuetudinario [codificado por] las disposiciones de los Artículos de la CDI no se aplica[] a cuestiones que están específicamente regidas por la *lex specialis* -es decir, por el Capítulo XI del TLCAN en el presente caso”) (RLA-69); *Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua c. EE. UU.)*, Sentencia, 1986 I.C.J Rep. 14, de fecha 27 de junio de 1986, párrafo 274 (“En general, dado que las disposiciones de un tratado constituyen una *lex specialis*, no sería apropiado que un Estado presente un reclamo basado en una norma del derecho consuetudinario si, mediante un tratado, ya hubiera dispuesto los medios para la resolución de dicho reclamo”). (RLA-71); Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión Redactora en Segunda Lectura, Art. 55, CDI, 53ª Sesión (2001) (donde se establece que los Artículos “no se aplicarán en el caso y en la medida en que” ciertas cuestiones “se rijan por normas especiales de derecho internacional”) (RLA-7); H. LAUTERPACHT, INTERNATIONAL LAW 87 (1970) (“Cuando surge una controversia... referida a una cuestión regulada por un tratado, es lógico que las partes invoquen, y que el órgano llamado a resolver aplique, en primera instancia, las disposiciones del tratado en cuestión”) (RLA-72); *id.*, pp. 86-87 (“El orden en el que se enumeran las fuentes de derecho internacional en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia responde, esencialmente, tanto a correctos principios legales como a la naturaleza del derecho internacional como conjunto de normas basadas en el consentimiento en un grado mayor que en el derecho interno de un Estado. *Los derechos y deberes de los Estados se determinan, en primera instancia, por el acuerdo que hubieran alcanzado y manifestado en los tratados*”) (énfasis añadido).

<sup>108</sup> *Corona c. República Dominicana*, Comunicación de los EE. UU., párrafo 6, nota al pie 6 (RLA-22).

<sup>109</sup> Ver, por ejemplo, Tratado, Art. 10.22(1) (“[E]l tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del Derecho Internacional”) (RLA-1); *Ballantine c. República Dominicana*, Caso CPA N.º 2016-17, Laudo, 3 de septiembre de 2019, párrafos 530, 533 (“[E]sto necesariamente implica *primeramente* aplicar el contexto específico previsto en este instrumento además de su objeto y fin; y *en segundo lugar* aplicar las reglas del derecho internacional consuetudinario ‘como regla aplicable del derecho internacional’... [E]l Tribunal considera que corresponde dar un sentido específico a los términos utilizados en DR-CAFTA en lugar de incorporar directamente cualquier otra norma, lo cual ignoraría las reglas de interpretación que estamos obligados a aplicar de conformidad con la CVDT”). (énfasis añadido) (RLA-68); *Corona Materials LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3, Laudo, 31 de mayo de 2016, párrafo 185 (“Esto significa que el derecho que el Tribunal debe aplicar es el derecho internacional público, constituido principalmente por la fuente específica proporcionada por el DR-CAFTA como *lex specialis*...”) (RLA-23).

<sup>110</sup> *Feldman c. México*, Memorial de la Demandante sobre Cuestiones Preliminares de fecha 2 de agosto de 2000, párrafo 56 (RLA-82).

<sup>111</sup> *Feldman c. México*, Laudo, párrafo 63 (CLA-25).

<sup>112</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 118.

<sup>113</sup> Ver Tratado, Art. 10.22 (“[E]l tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del Derecho Internacional”) (RLA-1); ver también, por ejemplo, *Corona Materials LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3, Laudo, 31 de mayo de 2016, párrafo 186 (“[A]mbas Partes han introducido una cantidad considerable de análisis jurídicos de la legislación nacional de RD. Por ello es aún más

decisión del caso *Feldman*, entre otras, es ilustrativa también sobre este punto. En ese caso, la demandante alegó que el plazo de prescripción de tres años establecido en la disposición prescriptiva casi idéntica del TLCAN debía computarse desde la fecha de la notificación de intención<sup>114</sup>. El tribunal reconoció específicamente que “hay sistemas en virtud de los cuales el solo hecho de tomar medidas preparatorias para iniciar un litigio o arbitraje puede tener el efecto de interrumpir el transcurso del plazo de prescripción (véanse, por ejemplo, el Código Civil Alemán, Artículos 210 y 220 (1), y el Código Civil Griego, Artículos 262 y 269”, pero remarcó “que el TLCAN ha adoptado la recepción de la notificación de arbitraje, en lugar de cualquier medida anterior, como momento crítico que detiene el transcurso del plazo de prescripción”<sup>115</sup>.

72. Las referencias de Renco a jurisdicciones locales que permiten la suspensión del plazo de prescripción cuando un reclamo es procesalmente deficiente no pueden cambiar el hecho fundamental de que el Tratado lo prohíbe. Como queda claro a partir del marco establecido por los Artículos 10.16 y 10.18 (analizados previamente), un reclamo con defectos procesales *no* puede considerarse sometido a arbitraje en virtud del Tratado; por ende, un reclamo con defectos procesales tampoco puede suspender el plazo de prescripción. Una vez más, el argumento de Renco carece de todo asidero a la luz del Tratado. Por consiguiente, no sorprende que la Comunicación de los EE. UU. no lo analice.

#### d. La teoría del "abuso" de Renco no tiene fundamentos

73. La presentación de los Estados Unidos no respalda la teoría infundada de Renco de que la invocación de los requisitos temporales del Tratado en este caso constituye un abuso de derecho. De hecho, el Tratado no menciona el abuso de derecho, y los Estados Unidos no hace referencia a los principios generales de abuso en los que se basa Renco, y sin los cuales, según Renco reconoce en gran medida, sus reclamos no deben prosperar por falta de jurisdicción temporal. El enfoque compartido de las Partes Contratantes sobre los requisitos específicos del Tratado subraya que el Tratado es la *lex specialis* que reemplaza los principios generales en los que Renco pretende apoyarse en la opción alternativa. En cualquier caso, como cuestión de derecho, la teoría del "abuso" de Renco no está respaldada por esos principios generales; y, de hecho, la teoría de Renco se ve refutada por la historia procesal de *Renco I*.

74. No sorprende que la Presentación de los Estados Unidos que interpreta los requisitos del Tratado ni siquiera menciona las alegaciones de abuso de Renco. Renco omite identificar y no puede identificar ninguna disposición del Tratado que respalde su teoría de que los principios generales de abuso de derecho deberían o podrían prevalecer sobre los requisitos expresos del Tratado. En cambio, Renco pretende aplicar el "abuso" como un principio general del derecho internacional<sup>116</sup>. Los principios generales del derecho, sin embargo, "requieren un cierto nivel de reconocimiento y consenso"<sup>117</sup>, según lo establecieron los tribunales y de acuerdo con el Artículo 38 (1)(c) del Estatuto de la CIJ<sup>118</sup>. Renco no ha demostrado que su teoría del abuso, y mucho menos la aplicación de esa teoría a cuestiones particulares de

---

importante que el Tribunal establezca que, en lo que respecta al análisis de una Objeción Preliminar presentada en virtud del DR-CAFTA, el derecho interno de la Demandada, como tal, no puede ser considerado parte del derecho aplicable al análisis de estas objeciones”) (RLA-23).

<sup>114</sup> *Feldman c. México*, Memorial de la Demandante sobre Cuestiones Preliminares de fecha 2 de agosto de 2000, párrafo 51 (RLA-82).

<sup>115</sup> *Feldman c. México*, Decisión Provisional acerca de Cuestiones Jurisdiccionales Preliminares de fecha 6 de diciembre de 2000, párrafo 45 (RLA-6).

<sup>116</sup> *Ver, p. Ej.*, Memorial de Contestación de Renco, párrafos 152-60.

<sup>117</sup> *Hulley Enterprises Limited (Chipre) c. La Federación Rusa*, Caso PCA No. AA 226, Laudo Final, 18 de julio de 2014, párrafo 1359 (RLA-70).

<sup>118</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38(1) (que requiere que la CIJ aplique, entre otras cosas, “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”) (RLA-67).



prescripción, haya logrado un reconocimiento y consensotán generalizado como para constituir un principio general del derecho internacional.

75. Incluso las autoridades a las que Renco hace referencia advierten contra la aplicación general de los principios generales de abuso. Renco destaca los escritos de Sir Hersch Lauterpacht, quien propone como regla general que "no existe un derecho, por bien establecido que esté, al que, en ciertas circunstancias, no se le puede negar el reconocimiento fundándose en que ha sido abusado"<sup>119</sup>. Renco no menciona que, en la siguiente oración, Sir Lauterpacht advierte que la teoría del abuso de los derechos requiere "precaución" y "debe ejercerse con moderación estudiada"<sup>120</sup>. Numerosas otras autoridades confirman que la teoría del abuso "rara vez la aplican tribunales internacionales y está sujeta a un alto umbral de prueba"<sup>121</sup>. De hecho, las dos decisiones vagas y centenarias citadas por Renco en su afirmación de que a un Estado se le puede negar una defensa de prescripción que de otra manera habría sido viable, no hacen mención al abuso de derecho y, en cualquier caso, en ellas es fácil distinguir que hacen referencia al intento del Estado de invocar la prescripción luego de años negándose a resolver los reclamos<sup>122</sup>. Tales circunstancias aquí son inexistentes.

76. Renco sostiene además que "[l]os tribunales en casos que involucran tratados de inversión también avalan uniformemente la teoría de abuso del derecho como un principio fundamental del derecho internacional y el derecho en materia de inversiones"<sup>123</sup>. De hecho, los tribunales de tratados de inversión, hasta la fecha, han aplicado teorías de abuso en gran medida (si no del todo) en el contexto de abusos *por demandantes* y, en particular, cuando un demandante realiza una supuesta inversión para convertir una disputa preexistente en una disputa amparada por un tratado, o cuando un demandante reestructura una inversión para acceder a las protecciones de un tratado que de otra manera no serían de aplicación<sup>124</sup>. Dichos casos se refieren a intentos de los inversores de acceder de manera inapropiada a las protecciones de los tratados que no son de aplicación, *no* a los intentos de los Estados de invocar requisitos que acordaron específicamente en virtud de un tratado. Renco, en particular, no ha identificado ningún caso en el que un tribunal haya aplicado las teorías de abuso a la conducta de un Estado demandado, y mucho menos negarle al Estado una defensa de prescripción cuando el demandante no cumplió con los requisitos expresos de prescripción del tratado.

77. Renco se basa, en gran medida, en extractos de *Renco I* donde se señala que "el Tribunal no desea descartar la *posibilidad* de *determinar la existencia* de un abuso de derecho si Perú argumentara en un futuro procedimiento que las reclamaciones de Renco han prescrito"; que "adv[ierte] a Perú, y así lo hace, para que tenga en cuenta, en caso de que se planteara ese

<sup>119</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 152.

<sup>120</sup> Sir Hersch Lauterpacht, *The Development of International Law by the International Court* (Cambridge Grotius Publications Limited, 1982) (CLA-27).

<sup>121</sup> *Caratube Int'l Oil Co. c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Laudo del 27 de septiembre de 2017 párrafo 378 (RLA-28); *ver también, p. ej.*, ZIMMERMAN ET AL., EDS., *THE STATUTE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE* (3d ed., 2019) pp. 999-1000 ("La existencia de tal abuso no es fácil de suponer; debe ser *rigurosamente probado*. . . . La jurisprudencia de la CIJ está repleta de casos en los que se ha invocado el principio de abuso del proceso. La Corte, sin embargo, *nunca* determinó que las condiciones para la aplicación del principio se habían cumplido. . . . [E]l umbral para admitir un abuso es bastante alto, y posiblemente muy exigente") (énfasis añadido) (RLA-74); *Chevron Corp. c. República del Ecuador [I]*, Caso PCA No. AA 277, Laudo Provisional del 1 de diciembre de 2008 párrafo 143 ("Es solo en *circunstancias muy excepcionales* que el titular de un derecho, sin embargo, no puede plantear y hacer cumplir la reclamación resultante. El *umbral alto* también resulta de la gravedad de un cargo de mala fe que equivale a abuso del proceso" (énfasis añadido) (RLA-75).

<sup>122</sup> *Ver Estuche Stevenson*, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX, págs. 385-387 (CLA-35); *Caso Irene Roberts*, Reports of International Arbitral Award, vol. IX, págs. 204-208 (CLA 36).

<sup>123</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 156.

<sup>124</sup> *Ver, p. Ej., Philip Morris Asia Ltd. c. Australia*, Case PCA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015 párrafos 540-553 (escrutinio de jurisprudencia de tratados de inversión y conclusión de que "el abuso está sujeto a una prueba objetiva y se ve en el hecho de que un inversionista que no goza de protección en virtud de un tratado de inversión reestructura su inversión de tal manera que queda alcanzado por la protección de un tratado en vista de una disputa previsible específica") (CLA-34); *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009 párrafo 142 ("La demandante realizó una 'inversión' no con el propósito de participar en actividades económicas, sino con el único propósito de iniciar un litigio internacional contra la República Checa. [...] El objetivo único de la 'inversión' era transformar una disputa doméstica preexistente en una disputa internacional sujeta al arbitraje del CIADI en virtud de un tratado bilateral de inversión" (RLA-13).

escenario, la *afirmación* de Renco de que la conducta de Perú respecto del planteo tardío de la objeción a la renuncia constituye un abuso de derecho”; y que “la justicia se vería satisfecha si Perú aceptara que el plazo de prescripción dejó de correr” en el momento en que Renco presentó su Notificación de Arbitraje Modificada en agosto de 2011<sup>125</sup>. Sin embargo, como lo deja claro el párrafo citado, el tribunal se refirió con cautela a una "posibilidad" basada en la "afirmación de Renco", y claramente *no* estableció que la invocación de Perú del requisito de prescripción del Tratado en cualquier procedimiento futuro constituiría un abuso. Tampoco en *Renco I* el tribunal ha arribado a tal conclusión con respecto a un tema que ni siquiera estaba planteado; si lo hubiera hecho, además, dicha decisión no sería vinculante para este Tribunal<sup>126</sup>. Este Tribunal debe pronunciarse sobre su propia jurisdicción independientemente de las opiniones de cualquier otro tribunal<sup>127</sup>.

78. Por otro lado, el tribunal del caso *Renco I*, sí incluyó respuestas afirmativas en cuanto a que el planteamiento de la objeción de renuncia por parte de Perú, por el cual se rechazó el reclamo, no era un abuso de derecho. En especial, el tribunal del caso *Renco I* señaló:

- “Es claro que el umbral para establecer un abuso de derecho es alto”<sup>128</sup>.
- “Luego de analizar la cuestión cautelosamente, el Tribunal concluye que, al plantear su objeción a la renuncia, Perú ha pretendido reivindicar su derecho a recibir una renuncia que cumpla con el requisito formal del Artículo 10.18(2)(b) y una renuncia que no menoscabe el objeto y el fin de tal Artículo”<sup>129</sup>.
- “Al así determinarlo, el Tribunal rechaza la afirmación de que la objeción de Perú está viciada por la motivación ulterior de evadir su deber de arbitraje respecto de las reclamaciones de Renco. De hecho, Perú no tiene el deber de someter a arbitraje las reclamaciones de Renco en virtud del Tratado, salvo que Renco presente una renuncia en cumplimiento con el Artículo 10.18(2)(b)”<sup>130</sup>.

---

<sup>125</sup> *Ver, p. Ej.*, Memorial de Contestación de Renco, párrafo 149 (citando *Renco I*, Laudo Parcial, párrafos 187-188) (énfasis agregado).

<sup>126</sup> *Ver, p. Ej.*, Perú Memorial párrafo 87; *Caratube Int'l Oil Co. y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Laudo, 27 de septiembre de 2017, párrafo 467 (“[L]a cuestión jurisdiccional solo puede tener un efecto preclusivo en procedimientos de arbitraje adicionales u otros procedimientos si dicha determinación jurisdiccional fue fundamental para la resolución previa sobre la jurisdicción y solo si un problema jurisdiccional idéntico surge nuevamente en el proceso posterior o en otro procedimiento” (RLA-28); International Law Association, Resolución No. 1/2006, Anexo 2: Recommendations on Res Judicata and Arbitration, Recomendación núm. 4 (siempre que “[un] laudo arbitral tenga efectos concluyentes y excluyentes en los procedimientos arbitrales posteriores en cuanto a ... cuestiones de hecho o de derecho que hayan sido arbitradas y resueltas por él, siempre que dicha resolución fuera esencial o fundamental para la parte dispositiva del laudo arbitral”) (RLA-11); *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre jurisdicción de caso reenviado, 10 de mayo de 1988, párrafo 32 (“No está claro en absoluto que la tendencia básica en el derecho internacional sea aceptar razonamientos, determinaciones preliminares o incidentales como parte de lo que constituye la cosa juzgada”) (RLA-4).

<sup>127</sup> *Ver, p. ej.*, *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá* (Caso CIADI No. ARB/15/6) Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, de fecha 13 de julio de 2018, párrafo 144 (refiriéndose a la declaración del tribunal anterior de que “las Demandantes pueden reclamar una indemnización en los nuevos procedimientos de arbitraje del TLCAN por pérdidas acumuladas, pero que no son reales en los procedimientos actuales”, y concluyendo que “[s]ea cual sea la relevancia de este párrafo para la cuestión de la *cosa juzgada* . . . , es de poca importancia en relación con la decisión que el Tribunal debe tomar con respecto a la interpretación y los efectos de [la prescripción]. . . . [No] puede conferir al Tribunal actual una jurisdicción que de otro modo no poseería. . . . Si el presente reclamo cumple con los requisitos de los Artículos 1116(2) y 1117(2) [sobre prescripción] es un asunto que el Tribunal debe resolver por sí mismo”. (RLA-76); *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II* (Caso CIADI No. ARB (AF)/00/3) Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México sobre los Procedimientos Previos de 26 de junio de 2002 párrafos 19-20 (“[las partes pusieron considerable énfasis en lo que el primer Tribunal percibió que estaba haciendo al desestimar el procedimiento ... A partir de una lectura cuidadosa de las razones del primer Tribunal y de su decisión, no podemos hallar ninguna expresión de su opinión sobre el punto que ahora debe resolverse. El primer Tribunal no necesitó decidir qué efecto tendría su decisión en el futuro y no hay ninguna indicación en el laudo de que así lo hubiese hecho” (RLA-78).

<sup>128</sup> *Renco I*, Laudo Parcial, párrafo 177 (RLA-24).

<sup>129</sup> *Id.* párrafo 186.

<sup>130</sup> *Id.* (énfasis añadido).

- “[E]ste Tribunal no puede evitar que Perú ejerza en el futuro lo que entonces considere sus derechos legítimos. . . .”<sup>131</sup>.

79. Llamativamente, Renco no menciona varios de estos puntos a los que se alude en el laudo emitido en *Renco I*, ya que dichos puntos irían en contra de sus afirmaciones con respecto a que el modo en que Perú formuló su objeción a la renuncia fue “preocupante y sospechos[o]”<sup>132</sup>; a que dicha objeción hacía referencia a una cuestión “hipertécnica”<sup>133</sup>; y a que, en consecuencia, la presentación de las objeciones previstas en el Artículo 10.18 por parte de Perú en el presente proceso constituye de algún modo un abuso de derecho.

80. En efecto, si el hecho de que Perú presentara su objeción a la renuncia no fue abusivo (tal como lo sostuvo el tribunal de *Renco*), no puede, entonces, ser abusivo que Perú sostenga en el presente proceso que se haya incumplido otra condición previa para el arbitraje. En tanto la opinión del tribunal de *Renco I* refleja su malestar con las consecuencias de su propia sentencia, tal malestar no puede servir como base para que este tribunal se aparte de la clara letra del Tratado. La objeción presentada por Perú en *Renco I* con respecto al incumplimiento del requisito de renuncia por parte de Renco (así como el incumplimiento de dicha parte de los requisitos temporales del Tratado, cuestión que no fue resuelta) no tuvo nada de abusivo; y tampoco es en nada abusivo que Perú alegue la falta de cumplimiento de los requisitos temporales y de retroactividad por parte de Renco en el presente arbitraje.

81. En cualquier caso, de conformidad con la teoría del abuso formulada por Renco, “un tribunal internacional debe analizar si el ejercicio del derecho resguardó intereses legítimos protegidos por éste y si, a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado, el ejercicio del derecho buscó socavar los derechos e intereses legítimos de la otra parte en virtud del Tratado”<sup>134</sup>. Aun suponiendo, por una cuestión argumentativa, que dicho estándar fuera relevante, el hecho de que Perú haya invocado los requisitos temporales previstos en el Tratado es efectivamente a los fines del ejercicio de los derechos legítimos protegidos por dichos requisitos; a saber, para protegerse de posibles reclamos con relación a hechos o acciones que hubieran tenido lugar antes de la entrada en vigencia de las obligaciones que emanan del Tratado, o de posibles demandas por reclamos antiguos luego de tres años de sucedido el hecho que les daría lugar, es decir, luego de que hubieran prescrito de conformidad con los términos del Tratado. Estas son las cuestiones reafirmadas por la Comunicación de los EE.UU., en la cual de ningún modo se hace referencia a las teorías de abuso extratextuales planteadas por Renco.

82. Más aún, las objeciones temporales de Perú no fueron “diseñadas para perjudicar” a Renco, sino para que Renco respetara los requisitos que se prevén claramente en el Tratado en virtud del cual la propia Renco decidió plantear demandas, tal como lo demuestra la historia procesal expuesta en el Memorial y a continuación.

## B. Implicancias y aplicación

83. Perú ha demostrado que todos los reclamos de Renco violan el requisito de prescripción previsto en el Artículo 10.18.1 del Tratado, en tanto Renco tomó conocimiento de los supuestos incumplimientos y pérdidas o daños con anterioridad a la fecha de prescripción, es decir, al 13 de noviembre de 2013. De conformidad con la interpretación del Tratado acordada por las partes contratantes, los reclamos presentados por Renco infringen los estrictos

---

<sup>131</sup> *Id.* párrafo 188.

<sup>132</sup> *Ver, por ejemplo.*, Memorial de Contestación de Renco, párrafo 147; *ver también id.* párrafos 9, 134 (*ídem*).

<sup>133</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 141 (en que cita la Carta de King & Spalding a los Miembros del Tribunal del 23 de septiembre de 2015, pág. 9 (C-37)).

<sup>134</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 154 (en que cita a Bin Cheng, págs. 128-129).

requisitos de prescripción previstos en el Artículo 10.18.1. En consecuencia, Perú no ha prestado su consentimiento para someter a arbitraje ninguno de los reclamos y el tribunal no tiene jurisdicción para entender en ellos. La errada interpretación del Tratado por parte de Renco no puede cambiar ese hecho, tal como se detalla a continuación.

### 1. Tanto el reclamo de trato injusto como el reclamo de expropiación se encuentran prescriptos

84. Perú demostró que Renco tuvo o debió haber tenido conocimiento de la supuesta violación del estándar de trato justo con anterioridad a la fecha de prescripción debido a que el reclamo supuestamente surgió cuando Perú “ordenó [proyectos ambientales adicionales] a través de resoluciones”, “otorgó solo una extensión limitada y obligó a DRP a cumplir obligaciones adicionales y onerosas”, “denegó injustificadamente ... una segunda extensión [del PAMA] en 2009” y “se involucró en una campaña mediática de desprestigio”, todo lo cual sucedió indiscutiblemente entre 1997 y 2019<sup>135</sup>. El hecho de que Renco ahora ponga el foco en una carta del MEM enviada en marzo de 2009 como respuesta al requisito de no retroactividad del Tratado de ningún modo reivindica su reclamo con relación al requisito de prescripción.

85. Perú también demostró que el reclamo de expropiación indirecta planteado por Renco, el cual se desprende de los mismos supuestos hechos en los cuales se basa el reclamo de trato injusto y otras medidas relacionadas, también ha prescrito<sup>136</sup>. El hecho de que Renco haya intentado presentar reclamos de trato injusto y expropiación prácticamente idénticos en *Renco I* en el año 2011 elimina cualquier duda al respecto<sup>137</sup>. Asimismo, las medidas adoptadas en 2012 sobre las cuales Renco ahora basa su reclamo de expropiación también anteceden a la fecha de prescripción.

86. Renco no niega, sino que efectivamente reconoce, que tanto su reclamo de trato injusto como su reclamo de expropiación incumplen los requisitos previstos expresamente en el Artículo 10.18.1. En efecto, Renco especifica en su memorial de contestación que “entró en conocimiento de las violaciones de Perú del Artículo 10.5 del Tratado el 10 de marzo de 2009 y de las violaciones de Perú del Artículo 10.7 del Tratado en julio de 2012”<sup>138</sup>. De hecho, de acuerdo con lo que la propia demandante sostiene, Renco debía haber entrado en conocimiento de dicha expropiación incluso antes, dado que también alega que la demandante “inició *Renco I* el 9 de agosto de 2011, dentro de los tres años posteriores a enterarse de las violaciones cometidas por la demandada”<sup>139</sup>.

87. El Artículo 10.18.1 establece expresamente, y las partes contratantes reconocen, que una reclamación prescribe “a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada”<sup>140</sup> y que “dicho conocimiento no puede haber sido obtenido *por primera vez* en diversas fechas o de modo recurrente”<sup>141</sup>. Por consiguiente, en los propios términos de Renco, y sin perjuicio de si tomó conocimiento de la supuesta expropiación en 2012 o incluso antes, ambos reclamos fueron realizados con significativa posterioridad al 13 de noviembre de 2013, es decir, a la fecha de finalización del plazo de prescripción.

88. Al no poder discutir las consecuencias necesarias de la aplicación del Artículo 10.18.1 a sus reclamos, Renco le solicita al tribunal que considere como alternativa que, de

---

<sup>135</sup> Memorial de Perú, párrafos 60-64.

<sup>136</sup> Memorial de Perú, párrafos 69-75.

<sup>137</sup> Memorial de Perú, párrafos 59, 74; Figura C.

<sup>138</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 106 (énfasis añadido).

<sup>139</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 106.

<sup>140</sup> Artículo 10.18.1 del Tratado (énfasis añadido) (RLA-1).

<sup>141</sup> Comunicación de los EE.UU., párrafo 4.

conformidad con principios generales de derecho internacional, el “inicio” de *Renco I* suspendió el plazo de prescripción obligatorio “de manera que la nueva presentación por la Demandante de sus reclamaciones de TJE y expropiación en *este* proceso arbitral resulta precedente – y por lo tanto no existe violación del artículo 10.18.1.”<sup>142</sup>. Los argumentos de Renco acerca de la suspensión de dicho plazo no son adecuados por todos los motivos expuestos previamente. Asimismo, al reconocer que en el presente caso “presentó nuevamente” los reclamos de trato injusto y expropiación, Renco admite que había tomado conocimiento de tales supuestos incumplimientos y daños con anterioridad a la Notificación de Arbitraje del 9 de agosto de 2011, por no decir a la notificación de intención de iniciar un procedimiento arbitral del 29 de diciembre de 2010 relacionadas a los mismos reclamos.

89. En consecuencia, los reclamos de trato injusto y expropiación de Renco violan el plazo de prescripción previsto en el Artículo 10.18.1., Perú no prestó su consentimiento para someter a arbitraje ninguno de los dos reclamos en virtud del Tratado y el tribunal debe desestimar los reclamos por falta de jurisdicción.

## 2. El reclamo por denegación de justicia, que presuntamente surge de medidas posteriores, sigue estando prescripto

90. Perú también ha demostrado que el reclamo por denegación de justicia de Renco no difiere de sus otros reclamos, sino que se refiere a la misma teoría fundamental de responsabilidad; en otras palabras, el crédito de MEM en los procedimientos concursales fue ilegítimo<sup>143</sup>. Renco prácticamente no ha realizado ninguna declaración de improcedencia en los procedimientos judiciales peruanos, excepto expresar su disconformidad con que no se haya revocado el crédito de MEM (y que el argumento judicial era presuntamente “incoherente”)<sup>144</sup>, lo que evidentemente no cumple con los estrictos supuestos requeridos para la existencia de denegación de justicia<sup>145</sup>. La aserción posterior de Renco respecto del presunto agotamiento de los recursos locales hasta 2015 no permite, por sí sola, dar lugar a una lesión jurídicamente distinguible o extender el plazo de prescripción que se venció en 2013. Por ende, el reclamo también ha prescrito<sup>146</sup>.

91. En la Contestación al Memorial, Renco sostiene que Perú “intenta sin éxito embarrar la cancha al referirse a las decisiones de los casos *Mondev c. Estados Unidos* y *ATA c.*

---

<sup>142</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 76 (énfasis del original).

<sup>143</sup> Memorial de Perú, párrafos 76-82.

<sup>144</sup> La redacción completa del reclamo de denegación de justicia por parte de Renco, contenida en la Declaración de Demanda, es un único párrafo de cierre en el que se sostiene: “El crédito que MEM alegó en la quiebra de DRP es indiscutiblemente absurdo. Cuando DRP no completó el último proyecto de PAMA antes del plazo que MEM no extendió, como debería haberlo hecho, MEM no contrajo ninguna obligación de completar el proyecto personalmente. La prueba más sólida al respecto es que, hasta la fecha, si bien han transcurrido varios años desde que alegó tener el crédito, MEM no ha tomado una sola medida en pos de finalizar la construcción de la última planta de ácido sulfúrico. El argumento legal, tan incoherente que solo puede explicarse como una falta de competencia o una imparcialidad indebida, constituye una denegación de justicia en el marco del derecho consuetudinario internacional. Las autoridades legales internacionales coinciden en que las denegaciones de justicia violan el principio de la norma justa y equitativa”. Declaración de Demanda, párrafo 67.

<sup>145</sup> Véase, p. ej., *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador*, (Expediente n° 2009-23 de CPA), Segundo Laudo Parcial en la Vía Procesal II con fecha del 30 de agosto de 2018, párrafo 8.40 (en el que se confirma que la denegación de justicia requiere que el “demandante ofrezca prueba fehaciente de que la sentencia impugnada fue claramente improcedente e indecorosa y que hubo una omisión por parte del sistema nacional en su totalidad de cumplir con los estándares mínimos”) (se omiten las citas internas) (RLA-75); JAN PAULSSON, DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW 60 (2005) (“El consenso actual es claro al respecto, en cuanto las circunstancias fácticas deben ser *flagrantes* para que emerja la responsabilidad del estado con la denegación de justicia como causal”) (énfasis añadido) (RLA-79); *Loewen Group, Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N° ARB(AF)/98/3 (NAFTA), Laudo arbitral, 26 de junio de 2003 párrafo 132 (la denegación de justicia requiere una “flagrante improcedencia judicial”, tal como “una injusticia manifiesta como falta de un debido proceso que da lugar a un resultado que ofende el sentido del decoro judicial”) (RLA-80).

<sup>146</sup> Memorial de Perú, párrafos 76-82.

*Jordan*.”<sup>147</sup> Renco destaca que, en cada uno de dichos casos, el tribunal no trató la cuestión de la prescripción, sino que abordó la cuestión de si un reclamo por denegación de justicia podía subsistir a una objeción temporaria de jurisdicción cuando la disputa subyacente a los procedimientos legales en cuestión habían surgido antes de que el tratado entrara en vigencia<sup>148</sup>. La distinción que Renco pretende trazar entre la prescripción y la no retroactividad en este contexto es irrelevante.

92. En *Mondev*, el tribunal sostuvo que “quizás sea posible identificar una conducta del Estado a partir de dicha fecha [de corte] que constituya por sí un incumplimiento” y que “[a] menos que dichas decisiones [de los tribunales] fueran incongruentes con las disposiciones aplicables del [tratado], el hecho de que estén relacionadas con conductas previas al tratado que podrían presuntamente haber incumplido con obligaciones exigibles de conformidad con el NAFTA (de haber está vigente el NAFTA en aquel momento), no es procedente”<sup>149</sup>. Asimismo, en *ATA c. Jordan*, el tribunal sostuvo que “los intentos de presentar una denegación de justicia como una violación independiente del TBI y de instar al Tribunal a tratarlo como si fuese una cuestión no relacionada con la controversia con el fin de adelantar el momento de su ocurrencia (...) no puede prosperar si, como en este caso, la ocurrencia es parte de una controversia que surgió antes de la entrada en vigencia del TBI”<sup>150</sup>. Así, tanto *Mondev* como *ATA* destacaron que el demandante no podía basarse exclusivamente en una decisión judicial cronológicamente posterior, sobre una base de una teoría de denegación de justicia, para eludir los requisitos temporarios de un tratado cuando las medidas subyacentes sujetas a un procedimiento legal surgieron fuera del marco temporal correspondiente. Ese razonamiento general tiene la misma aplicabilidad en este caso.

93. Renco también omite hacer referencia a *Corona Materials c. República Dominicana*, un caso citado por Perú que trataba específicamente la aplicación de una disposición de prescripción a un reclamo por denegación de justicia. En ese caso, el tribunal llegó a una conclusión similar y sostuvo que “no hay un fundamento válido para tratar el reclamo por presunta denegación de justicia como una cuestión independiente de la no emisión de la licencia ambiental”; es decir, se refiere a la medida subyacente que no quedó abarcada por el plazo de la prescripción y que el demandante luego pretendió impugnar en el proceso judicial<sup>151</sup>. El tribunal confirmó que “[t]odos los presuntos incumplimientos están relacionados con la misma teoría de responsabilidad, que se basa en el principio de que” el demandante se había negado indebidamente a emitir una licencia<sup>152</sup>. La “omisión por parte del demandante de reconsiderar la negativa a otorgar una licencia no es sino una confirmación implícita de una decisión previa” y no podía interpretarse como una instancia independiente de denegación de justicia con un plazo de prescripción distinto<sup>153</sup>. Por ende, el tribunal concluyó que todos los reclamos habían prescrito, independientemente del hecho de que el reclamo por denegación de justicia incluyera alegaciones posteriores al plazo de prescripción<sup>154</sup>.

94. Es destacable que Renco no hace alusión al holding de *Corona Materials*, sino que intenta hacer una distinción alegando que “los hechos (...) son muy diferentes, y por lo tanto la

---

<sup>147</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 171.

<sup>148</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafos 171-172.

<sup>149</sup> *Mondev Int'l Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N° ARB(AF)/99/2, Laudo final, 11 de octubre de 2002 párrafo 70 (RLA-8); véase también Memorial de Perú párrafo 80.

<sup>150</sup> *ATA Construction v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/08/2, Award, 18 May 2010 párrafo 108 (RLA-17); see also Perú's Memorial párrafo 80.

<sup>151</sup> *Corona Materials c. República Dominicana*, Laudo arbitral sobre las objeciones preliminares expeditas del demandante, de conformidad con el artículo 10.20.5 of the DR-CAFTA, párrafo 214 (RLA-23); véase también Memorial de Perú, párrafo 81.

<sup>152</sup> *Corona Materials c. República Dominicana*, Laudo arbitral, párrafo 210 (RLA-23).

<sup>153</sup> *Id.* párrafos 211-216.

<sup>154</sup> *Id.* párrafo 238.

decisión del tribunal en ese caso no es relevante”<sup>155</sup>. Renco recalca que el tribunal “también concluyó que el reclamo por denegación de justicia por parte del demandante no era, efectivamente, un caso de denegación de justicia”<sup>156</sup>. No obstante, el tribunal de *Corona Materials* sostuvo específicamente que no era necesaria una evaluación sobre las cuestiones de fondo: el tribunal “podía simplemente dar por finalizada su tarea en ese momento y considerar que ya había cumplido con su deber, tras haber llegado a una conclusión firme de que, de conformidad con el (...) artículo 10.18.1, no tiene jurisdicción”<sup>157</sup>. Renco además añade que, si se establece una comparación, su reclamo por denegación de justicia “se trata de una genuina deficiencia del sistema judicial del Demandante”<sup>158</sup>. Esto ha sido desmentido por el único párrafo de conclusión en el que Renco articula el reclamo en su Notificación de Arbitraje. Como se indica allí, el reclamo se sostiene en alegatos de que el proceso judicial peruano dio lugar a un resultado que no satisfizo a Renco (es decir, que no se revocó el crédito de MEM) mediante una toma de decisiones con la cual Renco no estuvo de acuerdo (es decir, que el fundamento legal fue “incoherente. Esto difícilmente cumpla con los estrictos requisitos para la existencia de una denegación de justicia. En cualquier caso, como destacó el tribunal en *Corona Materials*, este Tribunal no necesita considerar las presuntas cuestiones de fondo del reclamo por denegación de justicia para poder determinar que este, como los demás reclamos de Renco, ha prescrito.

95. Asimismo, Renco afirma que el caso de *Corona Materials* es distinto porque Renco “no alega que la afirmación indebida por parte de MEM de un crédito de USD 163 millones exigibles a DRP constituya una violación del Tratado”<sup>159</sup>. Los esfuerzos posteriores de Renco de separar el crédito de MEM del proceso judicial en el que DRP impugnó el crédito carecen de fundamentos. De hecho, la primera oración del reclamo por denegación de justicia de Renco en la Notificación de Arbitraje indica: “[e]l crédito que MEM alegó en el proceso concursal de DRP es indiscutiblemente absurdo”<sup>160</sup>. Del mismo modo, en relación con el reclamo por expropiación, la Notificación de Arbitraje indica: “Perú declaró la existencia de créditos considerables y sin respaldo que le otorgaron derechos de voto de acreedores injustificados en el proceso concursal de DRP”, lo que viola el Artículo 10.7 del Tratado<sup>161</sup>. Independientemente de los esfuerzos vacíos de Renco de analizar los componentes del proceso concursal y de los procesos judiciales relacionados, todos se basan fundamentalmente en la misma teoría de responsabilidad: en otras palabras, en que el crédito de MEM era improcedente y por lo tanto diversas presuntas medidas relacionadas con ello constituyen violaciones del Tratado. En concordancia, como fue el caso en *Corona Materials*, no hay fundamentos para tratar el reclamo por denegación de justicia de Renco como independientemente procesable, con un plazo de prescripción propio.

96. En última instancia, el reclamo por denegación de justicia de Renco se articula en que el plazo de prescripción correspondiente a dicho reclamo comenzó a operar recién el 3 de noviembre de 2015, la fecha de la sentencia de la Corte Suprema en la que se rechazó la apelación de DRP respecto del crédito ya que “no puede haber denegación de justicia (...) sin el agotamiento de los recursos locales”<sup>162</sup>. En este sentido, sin dudas Renco destacará la declaración de la Comunicación de los Estados Unidos respecto de que el plazo de prescripción para un reclamo por denegación de justicia en general “no comenzará a operar” hasta tanto “se

---

<sup>155</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 178.

<sup>156</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 177.

<sup>157</sup> *Corona Materials c. República Dominicana*, Laudo arbitral, párrafo 239.

<sup>158</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafos 177-179.

<sup>159</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 178.

<sup>160</sup> Notificación de Arbitraje y Declaración de Demanda de Renco, párrafo 67.

<sup>161</sup> Notificación de Arbitraje y Declaración de Demanda de Renco, párrafo 69.

<sup>162</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 168.

hayan agotado todos los recursos internos disponibles”<sup>163</sup>. Sin embargo, esta premisa general no va en detrimento del principio fundamental (y el acuerdo entre las Partes Contratantes) de que, como también sostiene la Declaración de los Estados Unidos, “la continuidad en la conducta no puede renovar el plazo de prescripción de conformidad con el artículo 10.18.1,” ya que solo “[u]na lesión jurídicamente distinguible (...) puede dar lugar a un plazo de prescripción independiente”<sup>164</sup>.

97. Efectivamente, en una comunicación como parte ajena a la controversia en *Corona Materials*, Estados Unidos especificó, en el marco del Artículo 10.18.1, que “[e]n el caso de una objeción a una medida adoptada o sostenida por una de las Partes, el agotamiento de los recursos locales no dará lugar a una lesión jurídicamente distinguible, a menos que las instituciones ante quienes se presente la apelación incurran en un nuevo incumplimiento del principio aplicable”<sup>165</sup>. Dado que Renco no ha alegado ningún incumplimiento adicional por parte del sistema judicial peruano, además de la no revocación del crédito de MEM otorgado años antes, Renco no puede fundarse en los presuntos esfuerzos de DRP de agotar los recursos locales o en la sentencia de la Corte Suprema de 2015 para renovar un plazo de prescripción que ya había vencido<sup>166</sup>.

98. El reclamo por denegación de justicia de Renco equivale a poco más que un intento de sobrevivir al plazo de prescripción impuesto por el Tratado, ya que pretende poner el foco en presuntas transgresiones que se produjeron una vez cumplido el plazo de prescripción. Esto no está permitido en el marco del Artículo 10.18.1, como se detalla arriba. Dado que los presuntos actos del sistema judicial peruano no dan lugar a una lesión jurídicamente distinguible, sino que orbitan alrededor de la misma teoría fundamental de la responsabilidad en lo que respecta al otorgamiento del crédito a favor de MEM, Renco no se puede fundar en ellos para renovar el plazo de prescripción. En concordancia, como con los otros dos reclamos, el reclamo por denegación de justicia de Renco ha prescrito, Perú no ha consentido a un arbitraje y el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse al respecto.

### **3. La anterior violación del Tratado cometida por Renco no puede deshacer la prescripción**

99. La Comunicación de los EE. UU. no ofrece ningún tipo de respaldo al argumento de Renco según el cual las objeciones opuestas por Perú al amparo del Tratado constituyen un abuso. Como lo ha explicado Perú, no existen fundamentos jurídicos para la postura de Renco. Por otra parte, la jurídicamente infundada teoría del abuso propuesta por Renco se apoya en su alegación de que “durante tres años y medio, Perú ocultó su objeción [de *Renco I*] de que la reserva de derechos de la Demandante en su renuncia no cumplía con el Tratado”<sup>167</sup>. Con ese fundamento, Renco aduce que “no se le puede permitir a Perú demorar el primer arbitraje al presentar tardíamente su objeción sobre la renuncia y luego objetar convenientemente en el segundo arbitraje que los reclamos de la Demandante han prescrito según el Artículo 10.18.1”<sup>168</sup>. La teoría de Renco sigue sin quedar sustentada por el expediente del caso *Renco I*.

---

<sup>163</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 7.

<sup>164</sup> U Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 4, n. 7 (énfasis añadido).

<sup>165</sup> *Corona Materials*, Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 5 (énfasis añadido) (RLA-22).

<sup>166</sup> La fuerte dependencia de Renco en la presentación de apelaciones por parte de DRP en relación con el crédito de MEM con el fin de eludir los requisitos temporales del Tratado en este caso se destacan con la postura de Renco en *Renco I*, donde sostuvo que, con el fin de eludir los requisitos de exención del Tratado, “Renco nunca ha participado en un proceso concursal local” y que los actos de DRP “no podían imputarse a Renco”. *Renco I*, Contestación al Memorial del Demandante en relación con las objeciones sobre la exención de Perú con fecha de 10 de agosto de 2015 párrafo 21 (R-12-25).

<sup>167</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafos 132-133.

<sup>168</sup> Memorial de Contestación de Renco, párrafo 133.



100. Contrariamente a lo afirmado por Renco, Peru no “demoró” su objeción sobre la renuncia en *Renco I*<sup>169</sup>. Como se detalló precedentemente, Perú buscó lograr una determinación eficiente y expedita del incumplimiento de una serie de requisitos del Tratado por parte de Renco, entre ellos el requisito de la renuncia – y *Renco* se opuso a los esfuerzos de Perú en todo momento<sup>170</sup>. Perú planteó inquietudes en su respuesta preliminar a la Notificación de Arbitraje, en la etapa sobre las objeciones preliminares, y después de la decisión del tribunal del caso *Renco I* en cuanto al alcance de las objeciones preliminares. En efecto, Renco no cuestiona que Perú no estaba obligado a plantear una objeción a la violación del requisito de la renuncia por parte de Renco hasta la presentación de su Memorial de Contestación sobre Responsabilidad, que estaba programada para después de que el tribunal se pronunciara sobre las objeciones preliminares<sup>171</sup>. Si el tribunal de *Renco I* hubiera adoptado el criterio preferido por Renco, los reclamos de ésta habrían sido rechazados por los mismos motivos de la renuncia años después, tras nuevos escritos, exhibición de documentos y una audiencia completa sobre jurisdicción y fondo.

101. Renco tiene el deber de dar cumplimiento a los requisitos que le impone el Tratado al amparo del cual decidió plantear sus reclamos. Renco insertó un texto inaceptable en su Notificación de Arbitraje inicial, lo reiteró en su Notificación de Arbitraje Modificada y lo utilizó como protección para perseguir e iniciar procesos locales que violaron el elemento material del requisito de renuncia del Tratado<sup>172</sup>. Si bien el tribunal de *Renco I* no llegó al fondo de la violación material de la renuncia por parte de Renco, ésta ahora pretende beneficiarse con su propia violación anterior del Tratado. Entre otras cosas, Renco basa su reclamo por denegación de justicia en la última decisión dictada por el Poder Judicial peruano en el mismo proceso local iniciado por filiales de Renco en violación del Tratado, sirviéndose del texto atinente a la reserva de derechos como protección.

102. Perú no tiene obligación alguna de aceptar la invitación de Renco a renunciar a derechos conferidos por el Tratado que negoció con los Estados Unidos y, con ello, ayudar a Renco en sus intentos de eludir el Tratado<sup>173</sup>. En el Memorial de Contestación, Renco apunta a pasajes de la audiencia sobre objeciones preliminares del caso *Renco I*, en que adujo que “si pudiéramos eliminar el texto con una garantía ahora, una garantía de que Perú no interpondrá en el futuro otro reclamo de que no cumplimos con el plazo de prescripción, en ese caso lo eliminaríamos”<sup>174</sup>. Perú no ofreció garantía tal; tampoco tenía obligación alguna de hacerlo. Más bien, en ese momento Perú confirmó que el “Tratado no impone al Estado demandado la obligación de asumir compromisos relativos al incumplimiento del requisito de la renuncia del Tratado por parte de la demandante”<sup>175</sup>.

103. Lo mismo se aplica al requisito temporal del Tratado. En efecto, las declaraciones efectuadas por Renco en la audiencia de *Renco I* que decide destacar subrayan que en ese momento ella entendía que sus reclamos ya eran contrarios a las restricciones temporales del Tratado. Luego, tras la desestimación de todos sus reclamos en julio de 2016, Renco envió a Perú nuevas notificaciones de arbitraje el día 12 de agosto de 2016. También le solicitó a Perú

<sup>169</sup> Memorial de Contestación de Renco, § V.D.1; Memorial de Perú, § IV.C.1.

<sup>170</sup> Ver Memorial del Perú, párrafos 88-89. Como también se advirtió precedentemente, ello se detalla mejor incluso en la Presentación sobre Costos efectuada por Perú el día 15 de agosto de 2016 en el caso *Renco I* (R-12-42).

<sup>171</sup> Ver *Renco I*, Resolución Procesal N.º 1 del 22 de agosto de 2013, Anexo A (R-12-7); ver también Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Art. 23(2) (“La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación”).

<sup>172</sup> *Renco I*, Memorial de Perú sobre la Renuncia del 10 de julio de 2015, párrafos 38-55 (R-12-23); Réplica de Perú sobre la Renuncia, párrafos 33-40 (R-12-26).

<sup>173</sup> Como lo explicó Perú en *Renco I*, las Partes Contratantes del Tratado aceptan que “la renuncia debe hacerse por escrito y debe ser ‘clara, explícita y categórica’” y acompañar la notificación de arbitraje, y “el tribunal mismo no puede subsanar una renuncia ineficaz” ni “apoyarse en un supuesto principio de nulidad parcial”. *Renco I*, Carta de Perú al Tribunal del 23 de octubre de 2015 (donde se cita la Tercera Comunicación de Parte Estatal No Contendiente de Estados Unidos de América) (R-12-38).

<sup>174</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 138.

<sup>175</sup> *Renco I*, Presentación de Perú sobre Asuntos surgidos de la Audiencia sobre la Renuncia del 23 de septiembre de 2015, página 3 (R-12-31).

admitir que había dejado de correr el plazo de prescripción en 2011, cuando Renco planteó sus reclamos en el Primer Arbitraje. Perú, sin obligación alguna de acceder, no lo hizo, y en todo momento mantuvo su reserva constante de todos los derechos, incluidos los que le asisten en virtud del Tratado. Los límites del consentimiento de la parte demandada al arbitraje son fundamentales e incluyen los requisitos de renuncia y prescripción. En palabras del tribunal de *Renco I*:

Resulta axiomático que la jurisdicción del Tribunal deba fundarse en la existencia de un acuerdo de arbitraje válido entre Renco y Perú. Con arreglo al Tratado, un acuerdo de arbitraje se conforma cuando un inversionista acepta una oferta de arbitraje vigente de Perú al someter una reclamación a arbitraje de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección B del Capítulo 10 del Tratado. [...] El Tratado establece diversas condiciones y limitaciones de importancia respecto del consentimiento de Perú para proceder con el sometimiento de reclamaciones a arbitraje conforme al Tratado. Esto se evidencia en el título del Artículo 10.18 (“Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes”)<sup>176</sup>

104. La acusación de Renco de que “la Demandada se negó a aceptar responsabilidad alguna por su propio rol en la creación del problema de la prescripción” es incorrecta y debe descartarse<sup>177</sup>. Renco causó sus propias violaciones temporales. Entre otras cosas, Renco eligió presentar una exención que incumple a lo solicitado y rechazó los repetidos intentos de Perú de ser escuchado sobre la violación de renuncia en una fase temprana en *Renco I*. En cualquier caso, las reclamaciones de Renco siempre han estado plagadas de deficiencias temporales, incluso porque han se ha basado en supuestos actos que son anteriores a la entrada en vigor del Tratado. Perú está ejerciendo sus derechos en virtud del Tratado en forma correspondiente y razonable.

105. Perú no demoró en presentar su objeción de renuncia y no cometió un abuso de derechos. Por el contrario, el intento de Renco de disculpar su violación anterior del Tratado, ocultar su papel en impedir una revisión más temprana de la objeción de renuncia de Perú en *Renco I* y buscar beneficiarse de su violación de renuncia en *Renco I* a través del reclamo por denegación de justicia en *Renco II* confirman que la violación temporal de Renco no puede ser excusada y que sus reclamos deben ser desestimados por falta de jurisdicción.

## IV. El mecanismo del Tratado para objeciones preliminares

### A. La norma del Tratado

106. Las partes relevantes del Artículo 10.20.5 establecen que “[e]n el caso de que el demandado *así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita...* cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”<sup>178</sup>. Como estableció Perú, el significado general de esta disposición es claro: si, dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal, un Estado demandado “solicita” que el tribunal decida una objeción preliminar de manera expedita, el tribunal “decidirá” dentro del período establecido<sup>179</sup>.

107. La Comunicación de los Estados Unidos subraya que no hay fundamentos para negar el derecho establecido en el Tratado en base a restricciones, limitaciones o requisitos implícitos que no se establezcan claramente en el Tratado. De hecho, Estados Unidos ni siquiera aborda la afirmación de Renco de que Perú “intentó, sin éxito, invocar correctamente el procedimiento

---

<sup>176</sup> *Renco I*, Laudo Parcial, párrafos 71-72.

<sup>177</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 139

<sup>178</sup> Tratado, Art. 10.20.5 (énfasis propio).

<sup>179</sup> Ver Memorial del Perú, párrafos 4-10, 93-104

del Artículo 10.20.5 en este proceso”<sup>180</sup>. Al afirmar que el Tratado supuestamente requiere que un demandado “formule e informe por escrito sus objeciones dentro de los 45 días”<sup>181</sup>, Renco busca agregar requisitos nuevos y complementarios al Artículo 10.20.5 que no están respaldados por el significado general del Tratado, ni por la interpretación acordada del Tratado por las Partes Contratantes. En cualquier caso, el Memorial de Contestación de 60 páginas de Renco que responde al Memorial de 30 páginas de Perú desmiente incluso la inferencia de que Renco de alguna manera se vio obstaculizado por la forma en que Perú invocó el mecanismo obligatorio del Artículo 10.20.5.<sup>182</sup>

108. Asimismo, los Estados Unidos guardan silencio sobre la afirmación de Renco de que la comunicación de parte estatal no contendiente en *Feldman v. México* es relevante para que la solicitud de Perú sea suficiente. Renco afirma que, en *Feldman*, la posición de los Estados Unidos fue que “el envío de una notificación de la intención de someter una reclamación a arbitraje no satisface el requerimiento de ‘efectuar una reclamación’<sup>183</sup>. Todavía no está claro qué busca obtener Renco de esto. Como Perú explicó anteriormente<sup>184</sup>, la cuestión en ese caso se refería a si la fecha relevante con respecto a los plazos de prescripción conforme al TLCAN era la fecha de la notificación de intención o la fecha de presentación de un reclamo a arbitraje. Al igual que el Tratado (como se explicó anteriormente), el TLCAN establece expresamente una distinción entre una notificación de intención y la presentación de una reclamación. El hecho de que los Estados Unidos hayan notado esta distinción expresa bajo el TLCAN en *Feldman* no tiene relación alguna con la suficiencia de la solicitud de objeciones preliminares de Perú bajo el Artículo 10.20.5 del Tratado. Por lo tanto, no es sorprendente que la Comunicación de los Estados Unidos no lo aborde en este procedimiento.

## B. Implicaciones y aplicación

109. Claramente Perú presentó su solicitud dentro de los 45 días de la constitución del Tribunal, exactamente de conformidad con el Tratado. Las Partes Contratantes acuerdan definitivamente que la presentación de una solicitud activa el mecanismo expedito obligatorio.

110. Finalmente, incluso Renco ni siquiera sugiere que el Tribunal debe ignorar las objeciones temporales de Perú, ni ofrece ninguna respuesta a las circunstancias de hecho que condujeron a la presentación de Perú. Al tratar de inventar nuevos requisitos de presentación que no existen en virtud del Artículo 10.20.5, Renco simplemente busca negarle al Perú el derecho a ser escuchado en esta coyuntura y retrasar la consideración de las objeciones temporales. De hecho, los esfuerzos de Renco para diferir las objeciones temporales de Perú hasta una fase posterior en este caso reflejan los esfuerzos de Renco en *Renco I* para retrasar la consideración de las objeciones preliminares de Perú, incluso en cuanto a la renuncia, un retraso que Renco ahora usa como una pretendida justificación para excusar su incumplimiento con los requisitos temporales del Tratado.

111. Como no hay fundamentos para retrasar la decisión sobre las objeciones temporales de Perú, el Tribunal debe desestimar las reclamaciones de Renco en este momento.

---

<sup>180</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 49.

<sup>181</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 51 (énfasis propio).

<sup>182</sup> La pretensión de Renco de que se considere que la notificación de Perú no es clara es simplemente un pretexto y no es creíble dada la base de la objeción de Perú y las acciones previas de Renco a lo largo de los años. Ver, por ejemplo, el Memorial de Perú, párrafos 93-104. Renco tampoco tiene ninguna respuesta al simple hecho de que las Partes discutieron cuestiones de procedimiento hasta e inmediatamente antes del aviso de Perú del 3 de diciembre. Ver Memorial de Contestación de Renco párrafos 49-54; Memorial de Perú, párrafo 100.

<sup>183</sup> Memorial de Contestación de Renco párrafo 52

<sup>184</sup> Ver, por ejemplo, el Memorial de Perú, párrafo 102.

## V. Conclusión

112. Por las razones antes mencionadas y aquellas incluidas en su Memorial sobre Objeciones Preliminares, Perú reitera su solicitud de que el Tribunal:

- Considere que Renco violó el Tratado y que no estableció los requisitos para el consentimiento de Perú para arbitrar en virtud del Tratado; y
- Dicte un laudo desestimando las reclamaciones de Renco, con una adjudicación de costos a favor de Perú, y cualquier otra reparación adicional que el Tribunal considere apropiada.

113. Para que no haya lugar a dudas, Perú se reserva todos los derechos con respecto a estos procedimientos, incluido el derecho a abordar cualquier nuevo problema o argumento que Renco pueda presentar en su presentación simultánea, de conformidad con los documentos, leyes y normas aplicables.

Respetuosamente,

[Firma]

---

**WHITE & CASE**

*Abogados de la República del Perú*

20 de marzo de 2020

**CUADRO D****ALEGACIONES DE HECHO POR PARTE DE RENCO EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES TEMPORALES DERIVADAS DEL TRATADO**

La siguiente tabla describe las alegaciones de hecho con sus fechas correspondientes en la Declaración de Demanda de Renco y el Memorial de Contestación sobre las Objeciones Preliminares.<sup>1</sup>

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>1922-Década de 1990</b>	“Desde 1922 hasta la década de 1990, el sector minero de Perú operó con escasa o nula supervisión regulatoria. Las empresas mineras no estaban obligadas a controlar sus emisiones ni a reparar el impacto ambiental. Durante el período de más de setenta años en que Cerro de Pasco y Centromin fueron propietarios y operadores del Complejo, ocasionaron una contaminación ambiental significativa en la ciudad de La Oroya y sus alrededores”.	Escrito de Demanda (“DD”) párrafo 11
<b>Década de 1970</b>	“El gobierno peruano reconoció públicamente en la década de 1970 que el Complejo La Oroya fue uno de los mayores contaminadores del país, pero, durante los siguientes veinte años bajo el dominio de Centromin, Centromin siguió contaminando el suelo y el agua de la ciudad de La Oroya y sus alrededores, bajo poca o ninguna supervisión ambiental o regulación estatal”.	DD párrafo 12
<b>1922-Década de 1970</b>	“Desde su creación en 1922 y hasta comienzos de la década de 1970, la empresa privada Cerro de Pasco fue propietaria y operadora del Complejo. A principios de los ’70, Perú nacionalizó el Complejo, y la empresa estatal Centromin asumió su propiedad y operación exclusiva. Durante este tiempo, el sector minero peruano operó con escasa o nula supervisión regulatoria. Las empresas mineras no estaban obligadas a controlar sus emisiones ni a reparar el impacto ambiental”.	Memorial de Contestación sobre las Objeciones bajo el art. 10.20.5 (“MC”) párrafo 14
<b>1994</b>	“En 1994, <i>Newsweek</i> declaró: ‘Richard Kamp concluyó que había visto el peor páramo que la industria minera fuese capaz de crear. Sin embargo, eso fue antes de que el ambientalista estadounidense, especialista en el área de la frontera entre Estados Unidos y México, se interesara en La Oroya, hogar de Centromin, la empresa estatal minera más grande de Perú. El año pasado, cuando su auto se dirigía hacia la ciudad a través de las colinas que una vez fueron verdes, Kamp enmudeció. Cubiertas por un polvo blancuzco, las colinas desérticas lucían como cráneos descoloridos. Pilas de escoria ennegrecida yacían al costado del camino. En La Oroya, Kamp encontró un sórdido grupo de edificios bajo chimeneas de fundición silbantes. Las tuberías que se asomaban a orillas del Río Mantaro depositaban en cascada residuos sobre el río. ‘Esto- exclamó- es una visión del infierno’”	DD párrafo 13
<b>1994</b>	“Debido a la falta de supervisión o regulación ambiental, Cerro de Pasco y Centromin causaron alta contaminación ambiental en la ciudad de La Oroya y sus alrededores a lo largo de 50 años. La contaminación del Complejo fue de tal magnitud que se lo designó como una de las áreas más contaminadas del mundo. Un artículo publicado en la revista <i>Newsweek</i> en 1994 describió a la ciudad de La Oroya y al Complejo de la siguiente manera: “[c]ubiertas por un polvo blanco, las colinas desérticas lucen como cráneos descoloridos, con pilas de escoria ennegrecida al costado del camino... [y] residuos fluyendo en cascada hacia el río”. En pocas palabras, “una visión del infierno”.	MC párrafo 15

<sup>1</sup> Por la presente, Perú no toma partido por la veracidad de las alegaciones de hecho de Renco, las cuales violan las restricciones temporales del Tratado aun en caso de ser ciertas. [Las citas se refieren al párrafo que corresponde a los escritos en inglés].

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>1994</b>	“En 1994, Perú intentó privatizar la industria minera, incluido el Complejo La Oroya. Ningún inversor presentó ofertas debido a la potencial responsabilidad asociada a reclamaciones por contaminación ambiental, y también porque las operaciones y la infraestructura obsoleta del Complejo habrían sido muy difíciles de modernizar”.	MC párrafo 16
<b>Principios de la década de 1990</b>	“Perú consideró entonces cerrar el Complejo La Oroya debido a sus problemas ambientales, pero decidió que las instalaciones debían seguir funcionando. El Complejo era una empresa importante en la región y también proporcionaba servicios de asistencia médica y educativa a la población local. Además, el Complejo era la única instalación de la región capaz de procesar concentrados polimetálicos complejos producidos en las minas de los alrededores, lo cual implicaba que dichas minas, que eran una fuente fundamental de empleo, sufrirían severas dificultades económicas en caso de que Perú cerrase el complejo. Por lo tanto, Perú reconoció que necesitaba remediar el impacto histórico y modernizar el Complejo para reducir impactos a futuro, preservando al mismo tiempo la viabilidad económica de sus operaciones”.	DD párrafos 15-16
<b>Década de 1990</b>	“Dadas las condiciones obsoletas de muchas de las instalaciones mineras en Perú, Perú dictó nuevas reglamentaciones ambientales que creaban un régimen de transición para las operaciones vigentes. Durante esta fase, las empresas debían elaborar un estudio ambiental preliminar en el que identificara las cuestiones y propusiera un programa de proyectos cuyo objetivo fuera reducir los contaminantes y que la empresa se ajustase a los estándares vigentes. Estos programas se denominaron “PAMA”, acrónimo de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. El MEM debía aprobar el PAMA respectivo, y se consideraría que las empresas que llevaran a cabo proyectos PAMA estarían operando de conformidad con las reglamentaciones ambientales”.	DD párrafo 17
<b>Década de 1990</b>	“Perú reconoció que, si hubiera querido vender el Complejo, tendría que haber remediado el impacto ambiental histórico del Complejo y modernizarlo para reducir ese impacto a futuro, preservando al mismo tiempo la viabilidad económica de las operaciones del Complejo para los trabajadores locales, que dependían de este para su subsistencia. Por los motivos expuestos, Perú acordó llevar a cabo tareas de reparación ambiental en La Oroya y sus alrededores”.	MC párrafo 17
<b>Década de 1990</b>	“En su esfuerzo continuado por privatizar la industria minera, Perú dictó nuevas reglamentaciones ambientales, que exigían a las empresas mineras proponer un programa de proyectos destinado a reducir los contaminantes y ajustar las operaciones mineras a los estándares vigentes. Ese programa se denominó “PAMA” (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental). El Ministerio de Energía y Minas del Perú (“MEM”) debía aprobar el PAMA respectivo, y se consideraría que las empresas que contaran con un programa PAMA aprobado estarían operando de conformidad con las reglamentaciones ambientales”.	MC párrafo 18
<b>1995</b>	“En 1995, Centromin presentó al MEM un estudio ambiental preliminar y una propuesta de PAMA para el Complejo La Oroya”.	DD párrafo 18
<b>1995</b>	“El estudio hacía hincapié en una serie de cuestiones significativas, incluyendo niveles considerables de contaminación por plomo, arsénico y otros metales pesados en los ríos cercanos a través del derrame o las descargas directas como así también emisiones al aire de material particulado de plomo y otros metales pesados a través de la planta. El Comité de Privatización de Perú contrató entonces a un grupo experto en consultoría ambiental que le proporcionaría una evaluación independiente del Complejo La Oroya y evaluaría el programa PAMA propuesto por Centromin”.	DD párrafo 18

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
1995	“Los expertos opinaron que no había suficiente información de calidad ni estudios de ingeniería como para elaborar una lista de acciones específicas que se requerían para que el Complejo cumpliera con los estándares regulatorios vigentes. De hecho, los expertos cuestionaron si las instalaciones iban a ser capaces en algún momento de cumplir con esta normativa y, por lo tanto, recomendaron mayor flexibilidad en la implementación y aplicación de los nuevos estándares en caso de que La Oroya continuase como una operación económicamente viable, y que, esa operación a largo plazo continuada de la fundidora y el avance en la privatización solo podía alcanzarse si se sometía a La Oroya a requisitos realistas para reducir las emisiones de manera gradual”.	DD párrafo 18
1996-1997	“A finales de 1996, Centromin presentó su PAMA definitivo al MEM, que fue aprobado el 14 de enero de 1997. El PAMA preveía dieciséis (16) proyectos a un costo total estimado de USD 129 millones. Estos dieciséis proyectos tenían por objeto abordar cuatro categorías de impacto ambiental: (i) emisiones atmosféricas y calidad del aire, (ii) reparación de suelos, (iii) control de efluentes líquidos, y (iv) manejo de escoria y otros depósitos de desechos. El PAMA preveía un plazo de diez años para completar los dieciséis proyectos. Diez días después de la aprobación del PAMA, Perú volvió a reivindicar la privatización del Complejo y lanzó la Licitación Pública Internacional N.º. PRI-16-97.”	DD ¶ 19
1996-1997	“A finales de 1996, Centromin presentó un PAMA al MEM de Perú, que fue aprobado el 14 de enero de 1997. El PAMA del Complejo preveía dieciséis (16) proyectos y un plazo de diez años para completarlos, a un costo total estimado de USD 129 millones. Diez días después de la aprobación del PAMA, Perú volvió a reivindicar la privatización del Complejo y lanzó una Licitación Pública Internacional”	MC ¶ 19
1997	“Perú adjudicó la licitación a un consorcio que incluía a Renco. Renco y sus subsidiarias son las propietarias de algunas de las empresas mineras, metalúrgicas y manufactureras más importantes del mundo, y posee un sólido historial de consecución de estándares ambientales de operaciones altos y de desarrollo de nuevas tecnologías ambientales. El consorcio cedió sus derechos a una empresa subsidiaria de Rendo, DRP, tal lo requerido, autorizado y aprobado por las autoridades peruanas de ese momento.”	DD ¶ 20
1997	“Perú adjudicó la licitación a Renco y su subsidiaria, Doe Run Resources Corporation (“Doe Run Resources”). De conformidad con las condiciones de la licitación, Renco y Doe Run Resources registraron en Perú una sociedad vehículo para la adquisición, Doe Run Perú (“DRP”), y le cedieron cierto número de derechos (aunque obviamente sin renunciar al control sobre la inversión). Las autoridades peruanas de ese momento autorizaron y aprobaron la cesión. El 23 de octubre de 1997, Renco, Doe Run Resources, DRP y Centromin suscribieron el Acuerdo de Transferencia de Acciones, en virtud del cual DRP adquirió el 99,98% de las acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. por un valor de USD 121,4 millones. DRP contribuyó además USD 126,5 millones adicionales.”	MC ¶ 20
1997	“El 23 de octubre de 1997, DRP, Doe Run Resources Corp., Renco, y Centromin suscribieron el Acuerdo de Transferencia de Acciones, en virtud del cual DRP adquirió la participación accionaria mayoritaria de Empresa Metalurgica La Oroya S.A. (“Metaloroya”) por un valor de USD 121,4 millones. Posteriormente, DRP invocó sus derechos de adquirir las acciones restantes por un valor USD 126,4 millones.”	DD ¶ 20
1998-2002	“Entre 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de Doe Run Perú mostraron que Centromin había subestimado seriamente el costo y la complejidad de actualizar el Complejo. En consecuencia, DRP efectuó múltiples pedidos para expandir el alcance de sus obligaciones bajo el PAMA, y el MEM exigió reiteradamente a DRP que incorpore nuevos proyectos al PAMA, lo que incrementó la inversión originariamente proyectada del PAMA en la suma USD 60.767.000 para totalizar USD 168.342.000. De modo similar, DRP y MEM incrementaron los montos requeridos para proyectos dirigidos a mejorar una planta de tratamiento de líquidos industriales de una suma inicial de USD 2.500.000 a USD 33.600.000.”	DD ¶ 21

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
1998-2002	“Entre 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de Doe Run Perú mostraron que Centromin había subestimado seriamente el costo y la complejidad de actualizar el Complejo. En consecuencia, DRP efectuó múltiples pedidos para expandir el alcance de sus obligaciones bajo el PAMA, y el MEM exigió reiteradamente a DRP que incorpore nuevos proyectos. DRP y el MEM consensuaron tales revisiones y actuaron de conformidad, previamente a la violación del Tratado por Perú en marzo de 2009”	MC ¶ 21
2002	“En 2002, MEM le solicitó a DRP que llevara adelante ocho nuevos proyectos de reducción de emisiones. En especial, MEM le solicitó a DRP lo siguiente: (1) el tratamiento separado de polvos a fin de eliminar la recirculación; (2) el encapsulamiento de concentrados durante el almacenamiento; (3) un plan de gestión ambiental para el depósito Huanchan; (4) el programa de limpieza de la planta en curso; (5) el establecimiento de auto-limitaciones en el tratamiento de concentrados con alto contenido de arsénico y cadmio con el fin de reducir el nivel de emisiones a niveles nacionales e internacionales admisibles; (6) el mejoramiento del mantenimiento de la planta a fin de reducir la emisión de gases y polvo; (7) el diseño de un sistema de alerta para prevenir la ocurrencia de picos de emisiones; (8) la coordinación con la sociedad civil de la reubicación de los centros educacionales de La Oroya Antigua, lo cual debería incluir el transporte de los estudiantes.”	DD ¶ 22
2002-2007	“En respuesta a ello, DRP agregó los nuevos proyectos a su creciente lista de proyectos que se le exigía emprender y finalizar en el plazo original de 10 años del PAMA.”	DD ¶ 22
2000s	“DRP llevó adelante además numerosas actividades ajenas al alcance de los proyectos PAMA con el objetivo de reducir el impacto provocado por el plomo y otras sustancias químicas, y para abordar las preocupaciones de los trabajadores y la comunidad en materia de salud pública. Estas actividades incluyeron (entre otras cuestiones) el uso obligatorio de respiradores y el vestuario (donde los trabajadores comienzan y finalizan cada día con un juego de ropa limpia), el uso de camiones pulverizadores para reducir el polvo y revisiones médicas frecuentes. Cuando DRP adquirió el Complejo, el promedio de nivel de plomo en sangre de los trabajadores era de 51.1 µg/dl. Hacia 2002, los niveles de plomo en sangre de los trabajadores había descendido por debajo de los niveles recomendados para los trabajadores por la Organización Mundial de la Salud (40 µg/dl en los hombres y 30 µg/dl en las mujeres). Hacia 2005, estas cifras promedio habían descendido a 32.18 µg/dl. DRP también redujo radicalmente los accidentes en el Complejo, y recibió premios por su historial de seguridad.”	DD ¶ 23
2000s	“DRP también construyó vestuarios en el sitio, lavaba sus camiones de modo rutinario antes de que estos abandonaran las instalaciones, y obligaba a sus trabajadores a ducharse y cambiar sus ropas luego de finalizar sus turnos. Estas medidas, que no estaban incluidas en el PAMA original, evitaron la transmisión de contaminantes a los hogares de los trabajadores.”	DD ¶ 24
2000s	“DRP también dictó medidas dirigidas a reducir las emisiones de la chimenea principal y controlar la fuga de emisiones (que eran las fuentes principales de emisiones de plomo y de otros metales pesados). Estas medidas incluyeron: a) la instalación de un sistema de televisión en un centro de control ambiental para monitorear y abordar en forma inmediata las fugas de emisiones visibles, b) la introducción de radios portátiles para facilitar las comunicaciones en tiempo real en el Complejo, c) la reparación de conductos de humo para mejorar el recupero de polvo, y d) el cambio de sacos filtrantes en 27 cámaras de filtros de sacos, lo cual aumentó el recupero de polvo de 96,5 % a 98,1 %. A fines de 2001, DRP había reducido la cantidad de material particulado de la chimenea principal un 27,6 %.”	DD ¶ 25
2000s	“DRP llevó adelante además numerosas actividades ajenas al alcance de los proyectos PAMA con el objetivo de reducir el impacto provocado por el plomo y otras sustancias químicas, y para abordar las preocupaciones de los trabajadores y la comunidad en materia de salud pública. Del mismo modo, estas actividades no implicaron violaciones del Tratado de Perú”	MC ¶ 22



<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>2000s</b>	“DRP implementó estos proyectos complementarios a la par de sus proyectos PAMA, en rápida expansión, con el doble propósito de mejorar el desempeño ambiental del Complejo y reducir los niveles de plomo en sangre de los trabajadores y la comunidad en general. Adicionalmente, y en cooperación con Perú, DRP destinó más de USD 30 millones a proyectos enfocados en la calidad de vida, y se convirtió en una de las primeras empresas de Perú en introducir este tipo de programas voluntarios de responsabilidad social corporativa.”	MC ¶ 23
<b>1999-2000s</b>	“En 1999 y 2000, el Ministerio de Salud peruano y una ONG informaron, por separado, estudios que mostraban niveles de plomo en la sangre más altos de lo normal en las personas que vivían en La Oroya. En respuesta, DRP realizó un estudio de seguimiento del nivel de plomo en sangre en 5000 residentes y creó el Programa de Higiene y Salud Ambiental para llevar a cabo una serie de acciones basadas en las recomendaciones generales de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud. Estas acciones incluyeron: (1) evaluar y monitorear el bienestar físico y psicológico de los niños de La Oroya; (2) utilizar trabajadores sociales para evaluar la situación familiar y los factores de riesgo potenciales para los altos niveles de plomo en la sangre en el hogar; (3) proporcionar capacitación personalizada en higiene y nutrición durante las visitas domiciliarias, incluida la capacitación sobre el lavado de manos y el baño, y capacitación sobre la limpieza adecuada de la casa; (4) crear líderes en salud e higiene a través de talleres comunitarios; (5) patrocinar presentaciones sobre salud e higiene en las escuelas locales, incluido un espectáculo educativo de marionetas y un libro para niños; y (6) patrocinar una campaña para limpiar las escuelas, las carreteras y los vecindarios semanalmente, para la cual Doe Run Peru proporcionó suministros de limpieza y agua a presión de un camión de agua..”	DD ¶ 2
<b>2003</b>	“En 2003, debido a la insistencia de DRP, el Ministerio de Salud peruano firmó un acuerdo con DRP para respaldar un programa de salud pública. A través de este Contrato, DRP proporcionó apoyo financiero al Ministerio de Salud peruano para lograr los siguientes objetivos: (1) establecer una cultura de prevención en la población mediante la adopción de hábitos saludables que reduzcan la exposición al polvo; (2) establecer un sistema de agua más seguro, un programa de agua potable, programas de monitoreo del suelo, los cultivos, la vegetación y los animales silvestres, y la calidad del aire, y de monitoreo de los niveles de plomo en la sangre; (3) reducir gradualmente los niveles de plomo en la sangre; (4) crear un programa para tratar a los niños y las mujeres embarazadas con altos niveles de plomo en la sangre; y (5) firmar acuerdos de cooperación con diferentes autoridades y agencias locales. Antes de 2006, cuando el MEM ordenó su continuación, DRP proporcionó USD 1 millón al año para este programa de forma voluntaria.”	DD ¶ 27
<b>2000s</b>	“En otro esfuerzo voluntario para reducir los niveles de plomo en la sangre en la comunidad, DRP contrató a la consultora Gradient Corporation para realizar un estudio sobre los riesgos para la salud humana en La Oroya. Basándose en las conclusiones de Gradient, Doe Run Peru inició una serie de proyectos complementarios para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) de la instalación. Los proyectos adicionales para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) a través de chimeneas incluyeron (1) la instalación de filtros de mangas para los hornos de plomo, la cocina de arsénico y el horno reverberador de espuma de plomo, (2) la preparación de las unidades 1, 2 y 3 del Proceso de Cottrell para la planta de sinterización y (3) la reducción del material particulado de los convertidores de cobre y del Proceso de Cottrell en la planta de residuos de ánodos. Doe Run Peru también agregó un precipitador electrostático a la Central Cottrell, que redujo las emisiones de partículas en un 23 %. En combinación con la detención de hornos de tostación de una línea en el Circuito de Zinc, el proyecto logró una reducción del 35 % en las emisiones de partículas de la chimenea.	DD ¶ 28

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
2000s	“Los proyectos para reducir las emisiones fugitivas de plomo (y otras partículas), a su vez, incluyeron (1) repotenciación de los sistemas de ventilación A, B, C y D de la planta de sinterización de plomo, (2) cierre de los edificios de los hornos de plomo y de la planta de espumas, (3) gestión de los lechos de fusión de las plantas de plomo, (4) gestión de las plataformas de fusión de las plantas de cobre, (5) gestión de los gases nitrosos en la planta de residuos de ánodos, (6) un nuevo sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos de ánodos, (7) reducción de multas de recirculación y (8) restricción de entrada de concentrados. Doe Run Peru también agregó barredoras industriales y pavimentó los caminos a las diferentes plantas.”	DD ¶ 29
2000s	“DRP implementó estos proyectos complementarios junto con sus proyectos de PAMA en rápida expansión, con el doble objetivo de mejorar el desempeño ambiental en el Complejo y reducir los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores y de la comunidad.”	DD ¶ 320
2000s	“Además de las medidas obligatorias y voluntarias para reducir el impacto ambiental del Complejo en la comunidad local, DRP gastó más de USD 30 millones en proyectos de calidad de vida, convirtiéndose en una de las primeras empresas de Perú en implementar este tipo de programas voluntarios de responsabilidad social corporativa. Los programas sociales de DRP incluían lo siguiente: [programas listados]”	DD ¶ 31
1990s-2000s	“El PAMA original se basaba en datos y estudios de ingeniería limitados y los propios consultores independientes del MEM le informaron que el PAMA tendría que implementarse de manera lenta y flexible si el Complejo debía seguir siendo económicamente viable. Y desde el principio, DRP se esforzó por implementar el PAMA original y diseñar e implementar proyectos adicionales que DRP identificó como necesarios para modernizar el Complejo y reducir su impacto ambiental.”	DD ¶ 32
2004	“A pesar de gastar recursos financieros y técnicos más allá de lo que Centromin y el MEM habían proyectado originalmente, DRP se dio cuenta desde 2004 de que el Complejo La Oroya no cumpliría con los estándares regulatorios de ese momento para el plomo si en una cantidad mucho mayor de trabajo, inversión y tiempo.”	DD ¶ 32
2004	“Para 2004, menos de siete años después de que la Demandante efectuara su inversión, un artículo destacó que DRP había invertido en infraestructura, renovaciones y reparaciones una cantidad de dinero mucho mayor que la comprometida, y agregó: “La Oroya ya no es el infierno”.”	MC ¶ 26
2000	“El plomo era el problema de salud más inmediato y urgente. Un consultor que DRP conservó, Gradient, había identificado las emisiones al suelo y de partículas, especialmente las emisiones fugitivas (es decir, las emisiones que salen de la planta desde puntos aleatorios, como tuberías con fugas o ventanas abiertas, en lugar de salir por la chimenea) como las dos fuentes principales de exposición al plomo. Conforme al Acuerdo de transferencia de acciones, Centromin era responsable del suelo, y el PAMA original no asignaba fondos ni identificaba proyectos para reducir las emisiones fugitivas. Por lo tanto, DRP enfatizó la necesidad de reenfoque sus recursos hacia la reducción de emisiones fugitivas.”	DD ¶ 33
2003-2006	“Al mismo tiempo, DRP estaba en camino de completar todos los proyectos en el PAMA original, con la excepción de la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico. Esas plantas ayudarían a reducir las emisiones de SO <sub>2</sub> . Aunque es un contaminante importante, el SO <sub>2</sub> no tiene el mismo impacto negativo en la salud de las personas que el plomo. Y el desarrollo de plantas de ácido sulfúrico es un proyecto costoso y que demanda mucho tiempo.”	DD ¶ 34

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
2003-2006	“El PAMA original requería la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico. Según el cronograma del PAMA, este proyecto debía ser el último; la construcción comenzaría en 2003 y finalizaría en 2006. Durante el proceso de planificación y diseño, los ingenieros de DRP descubrieron que el único diseño que podía cumplir con las normas reglamentarias requería la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico separadas para tres circuitos diferentes en el Complejo. Para la construcción de tres plantas separadas se requeriría más trabajo, más dinero y más tiempo.”	DD ¶ 34
2004-2006	“En estas circunstancias, DRP solicitó una extensión de cinco años para completar el PAMA. El MEM solo le otorgó a DRP dos años y diez meses. Incluso los propios expertos del MEM indicaron que este cronograma era “muy agresivo”. Al mismo tiempo, el MEM le impuso a DRP 14 nuevos proyectos relacionados con emisiones fugitivas y convirtió más de 60 proyectos voluntarios de salud pública en obligaciones de cumplimiento obligatorio.”	DD ¶ 35
2006	“En mayo de 2006, el MEM otorgó a DRP una prórroga de dos años y diez meses, desde enero de 2007 (el plazo final original del PAMA) hasta octubre de 2009, para completar los proyectos PAMA. Hacia finales de 2008, DRP había completado quince (15) de los dieciséis (16) proyectos PAMA e invertido más de USD 300 millones en ese proceso— más del doble que los costos proyectados por Centromin y el MEM al momento de privatizar el Complejo. La finalización diligente por DRP de los 15 proyectos PAMA, sumada a la gran cantidad de proyectos adicionales encarados, arrojaron resultados ambientales destacados, y permitieron mejorar sustancialmente la calidad del agua y del aire en el Complejo y su zona de influencia.”	MC ¶ 24
2007	“En enero de 2007, fecha límite original del PAMA, DRP había completado casi todos los proyectos del PAMA, incluidos los nuevos proyectos que el Ministerio de Energía y Minas había impuesto como condición para recibir la extensión.”	DD ¶ 36
2008	“A fines de 2008, la inversión total de Doe Run Perú en el PAMA y los proyectos relacionados había aumentado a más de USD 300 millones, más del doble de los costos que Centromin y el MEM habían proyectado cuando vendió el Complejo.”	DD ¶ 36
2008	“A finales de 2008, el único proyecto de PAMA que quedaba por terminar eran las plantas de ácido sulfúrico, que se habían rediseñado totalmente en 2006. DRP trabajó diligentemente en este proyecto y gastó en este casi USD 160 millones en 2007 y 2008.”	DD ¶ 37
2008	“En el otoño de 2008, DRP había completado las plantas de ácido sulfúrico para dos de los tres circuitos principales del Complejo. Además, DRP había hecho un buen progreso en la última planta de ácido sulfúrico, que había requerido que DRP rediseñara y revisara sustancialmente todo su proceso de fundición de cobre. DRP había completado el trabajo detallado de ingeniería para el rediseño de sus operaciones de fundición de cobre, había emitido más del 90 por ciento de las órdenes de compra por el trabajo en este proyecto, incluida una orden para un nuevo horno de última generación, y tenía contratos para todo el trabajo preliminar y estructural. Además, DRP había emitido solicitudes de propuestas (Requests for proposals, RFP) para la instalación final de los equipos mecánicos y eléctricos restantes. En este punto, DRP había completado más del 25 por ciento del total del trabajo de construcción, incluido aproximadamente el 55 por ciento del trabajo en el sitio y casi el 40 por ciento del trabajo estructural.”	DD ¶ 37
2008	“Al mismo tiempo, DRP continuaba los trabajos de construcción de la planta de ácido sulfúrico final. Esta fue también una tarea de ingeniería complicada, que requirió que DRP diseñara esencialmente dos instalaciones separadas: una para limpiar el gas de proceso (es decir, para eliminar las partículas, los metales pesados y los gases ácidos) y una segunda, un “sistema de producción de contacto de gas y ácido sulfúrico” para convertir el gas que se ha limpiado en ácido sulfúrico de grado comercial. Aquí, nuevamente, DRP estaba progresando bien: el trabajo detallado de ingeniería estaba virtualmente completo, se habían adjudicado más de tres cuartas partes de los contratos, el trabajo en el sitio estaba completo en más del 85 por ciento y se había completado una tercera parte de los trabajos de construcción mecánica y estructural.”	DD ¶ 38

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
2008	“Las fotografías a continuación ilustran las mejoras significativas logradas por DRP en 2009.”	MC ¶ 25
1970s-2000s	“Los esfuerzos de DRP produjeron resultados ambientales notables en comparación con la situación que heredó de Centromin en 1997. Durante casi 20 años, Perú había invertido pocos recursos, o ninguno, para limitar los impactos ambientales del Complejo. Se vertían aguas residuales altamente contaminadas desde la instalación en los ríos Mantaro y Yauli. Muchas de las chimeneas del Complejo carecían de equipos de control de la contaminación y liberaban enormes cantidades de plomo, arsénico, selenio, zinc, cadmio, SO <sub>2</sub> y otros contaminantes al medio ambiente. Los pocos equipos de control de la contaminación que existían estaban mal mantenidos y necesitaban que se los reparara. Y más de 80 fuentes no controladas de emisiones fugitivas liberaban contaminación adicional a bajas altitudes, lo que provocaba que las partículas concentradas que contenían plomo y otros metales pesados se asentaran rápidamente sobre las áreas habitadas que rodean el Complejo.”	DD ¶ 39
2000s	“La planta de tratamiento de aguas residuales industriales y los sistemas de aguas pluviales que construyó DRP habían eliminado de manera eficaz las descargas de efluentes líquidos al río Yauli e hicieron que otras descargas cumplieran con los estándares de agua de Clase III de Perú. Al mismo tiempo, DRP redujo drásticamente las emisiones al aire, lo que hizo que las emisiones de los puntos de control de emisiones significativas (es decir, las chimeneas) cumplieran las normativas. Para poner estos resultados en contexto, DRP redujo las emisiones de partículas de la chimenea principal en un 78 por ciento en comparación con los niveles de 1997. Redujo las emisiones de plomo de la chimenea principal en un 68 por ciento y las emisiones de arsénico disminuyeron en un 93 por ciento durante el mismo período. Incluso las emisiones de SO <sub>2</sub> se habían reducido en un 52 por ciento, a pesar de que la planta de SO <sub>2</sub> final aún no se había completado.”	DD ¶ 40
2008	“En diciembre de 2008, cuando DRP estaba en camino de completar su proyecto PAMA final —la construcción de una planta de ácido sulfúrico—, la Crisis Financiera Global golpeó a los mercados mundiales, e impidió a DRP completar ese último proyecto. La crisis hizo colapsar los precios del cobre y otros metales, lo que diluyó las utilidades a que DRP había estado recurriendo para solventar los proyectos.”	MC ¶ 27
2008-2009	“Durante la crisis financiera mundial, el precio del cobre y otros metales colapsó. El desplome de los precios de los metales eliminó las ganancias que DRP usaba para financiar los proyectos del PAMA. Al mismo tiempo, los prestamistas de DRP, que se recuperaban de la crisis financiera, se negaron a proporcionar financiamiento debido a las preocupaciones sobre la fecha límite ajustada del PAMA y porque el gobierno había lanzado una campaña mediática negativa contra DRP.”	DD § 42
<b>1 de febrero de 2009</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO</b>	
feb. de 2009	“En febrero de 2009, DRP perdió su línea de crédito renovable de USD 75 millones que proporcionaba liquidez diaria para sus operaciones porque los prestamistas de DRP no extenderían el acuerdo de crédito a menos que DRP obtuviera una extensión formal de la fecha límite de octubre de 2009 para completar el proyecto final del PAMA.”	SOC§ 44; <i>see also</i> Memorial on Liability ¶ 169.
feb. de 2009	“En febrero de 2009, DRP perdió su línea de crédito rotativa de USD 75 millones que la había proveído de liquidez para sus operaciones diarias. Los prestamistas de DRP no extenderían el contrato de préstamo a menos que DRP obtuviera del MEM una prórroga formal del plazo final de octubre de 2009 para completar el proyecto PAMA pendiente..”	MC ¶ 27

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>marzo de 2009</b>	“El 5 de marzo de 2009, luego de la entrada en vigor del Tratado, DRP solicitó a MEM por escrito una prórroga para completar el proyecto PAMA, basada en la disposición sobre fuerza mayor de carácter económico incluida en el Acuerdo de Transferencia de Acciones. Es importante que esta disposición contractual estableció que las obligaciones de DRP bajo el PAMA serían diferidas si su cumplimiento se viera “demorado, obstaculizado u obstuido por... alteraciones económicas extraordinarias”. Si bien es posible debatir si una crisis económica constituye una causal válida bajo las normas que regulan la fuerza mayor en general, no hay dudas de que en este caso lo era debido a que las partes acordaron, y así lo prevé expresamente el Acuerdo de Transferencia de Acciones, que una “alteración económica extraordinaria” como sin dudas lo fue la Crisis Financiera Global constituye una causal de fuerza mayor.”	MC ¶ 28
<b>2009</b>	“Dado que tenía derecho a una extensión conforme a la disposición económica de fuerza mayor del Acuerdo de transferencia de acciones y al reconocer que sería imposible completar la última planta de ácido sulfúrico antes de octubre de 2009, DRP solicitó una extensión al MEM el 5 de marzo de 2009. DRP también informó al MEM que sus proveedores de concentrado congelarían los envíos si DRP no podía obtener una extensión. Sin el concentrado, DRP tendría que reducir las operaciones en el Complejo, lo que solo exacerbaría la condición financiera de DRP.”	DD ¶ 45
<b>2009</b>	“A pesar de que DRP tenía derecho a una extensión conforme a la disposición económica de fuerza mayor, el MEM exigió que la deuda de DRP de USD 156 millones con su empresa matriz, Doe Run Cayman, se capitalizara al 100 %, y que Doe Run Cayman entregara en garantía el 100 % de sus acciones a DRP antes de que el MEM siquiera considerara extender el plazo que vencía en octubre.”	DD ¶ 46
<b>2009</b>	“DRP informó asimismo al MEM que sus proveedores de concentrado congelarían los envíos si DRP no obtenía una prórroga de su obligación de completar el decimosexto y último proyecto PAMA. Sin concentrado, DRP se vería obligada a reducir la escala de sus operaciones en el Complejo, lo que empeoraría aún más la delicada situación financiera de la compañía. Sin embargo, el 10 de marzo de 2009, y en abierta violación del Tratado, Perú denegó la solicitud de DRP, a la que como ya mencionamos DRP estaba contractualmente facultada conforme al Acuerdo de Transferencia de Acciones, y Perú en ningún momento negó que la Crisis Financiera Global fuera una causal de fuerza mayor bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones.”	MC ¶ 29
<b>2009</b>	“Posteriormente, en marzo de 2009, DRP y el Gobierno del Perú (a través del MEM) negociaron una solución mutuamente aceptable. El MEM exigió la capitalización del 100% de la deuda de USD 156 millones de DRP con su controlante, Doe Run Cayman, y la constitución por Doe Run Cayman de una prenda por el 100% de su capital en favor de DRP. DRP y Doe Run Cayman aceptaron estas condiciones en un Memorándum de Entendimiento (“MOU”), a cambio del compromiso del MEM de otorgar una prórroga adecuada a DRP para finalizar el proyecto PAMA pendiente. El 2 de abril de 2009, DRP y el Gobierno del Perú convocaron a una conferencia de prensa para anunciar públicamente la solución. Pese a ello, la Demandada nunca suscribió el MOU.”	MC ¶ 30
<b>2009</b>	“DRP y Doe Run Cayman aceptaron esas condiciones en un Memorándum de entendimiento (Memorandum of Understanding, MOU) si el MEM le otorgaría una extensión adecuada, pero el MEM se negó a firmar el MOU. A estas alturas, a Renco le preocupaba que capitalizaría la deuda y que daría en garantía las acciones, y MEM solo le otorgaría un plazo demasiado corto que no evitaría que DRP no se declarara en quiebra. En ese escenario, sin su deuda y con sus acciones dadas en garantía, Doe Run Cayman perdería todos sus derechos de voto en el procedimiento de quiebra.	DD ¶ 46
<b>mayo de 2009</b>	“En mayo de 2009, los funcionarios del gobierno peruano hicieron comentarios públicos que decían que DRP no recibiría ninguna extensión del PAMA y, en junio de 2009, DRP se vio obligada a suspender las operaciones en el Complejo. Sin una extensión, DRP no podría obtener financiamiento. Sin financiamiento, DRP no podría pagar a sus proveedores de concentrado. Y sin concentrado, el Complejo no podría funcionar.”	DD ¶ 47

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>2009</b>	“El 3 de junio de 2009 DRP fue obligada a suspender las operaciones en el Complejo. Sin una prórroga del plazo límite para completar el decimosexto y último proyecto PAMA, DRP no sería capaz de obtener financiamiento. Sin financiamiento, DRP no podría pagarles a sus proveedores de concentrado. Y sin concentrado, el Complejo no podría operar.”	MC ¶ 31
<b>junio de 2009</b>	“Después de que DRP cesó sus operaciones en el Complejo, el gobierno peruano nombró una Comisión técnica. Dicha comisión llegó a la conclusión de que se necesitaba una extensión mínima de 20 meses para completar la última planta de ácido sulfúrico y que se necesitaba un tiempo adicional a la extensión para obtener financiamiento.”	DD ¶ 48
<b>julio de 2009</b>	“A pesar de la renuencia inicial de Perú a otorgar el plazo extra, que aconteció el 10 de marzo de 2009 (después de la entrada en vigencia del Tratado), y de la posterior negativa a suscribir el MOU—a pesar de haber anunciado en conferencia de prensa que lo haría—, DRP continuó reclamando a Perú un plazo adicional para completar el proyecto PAMA final. El 25 de junio de 2009, DRP envió al MEM una propuesta detallada para obtener una prórroga del PAMA de 30 días. El 6 de julio de 2009, el MEM rechazó la propuesta de DRP y se rehusó a conceder una extensión del PAMA. El 8 de julio de 2009, DRP volvió a solicitar al MEM una extensión del PAMA. Nuevamente, el 15 de julio de 2009, el MEM volvió a rechazar el pedido de DRP, en forma sucinta y abusiva.”	MC ¶ 32
<b>sept. 2009</b>	“Unos meses más tarde, en septiembre de 2009, el Congreso peruano aprobó una ley que otorgaba a DRP una extensión de 30 meses para completar la construcción del último proyecto ambiental restante.”	DD ¶ 48
<b>sept. 2009</b>	“Después de que DRP cesó sus operaciones en el Complejo, Perú designó una Comisión Técnica, que concluyó que se necesitaba como mínimo una prórroga de 20 meses para completar la planta de ácido sulfúrico, además de tiempo adicional para obtener financiamiento 12. Pocos meses después, en septiembre de 2009, presumiblemente sobre la base de las conclusiones y del asesoramiento de su propia Comisión Técnica, el Congreso Nacional del Perú aprobó una ley que otorgó a DRP una prórroga de 30 meses para finalizar el decimosexto y último proyecto PAMA.”	MC ¶ 33
<b>2009</b>	“Esta importante extensión pronto se volvió ilusoria e ineficaz porque el MEM aprobó reglamentaciones de implementación que socavaron los beneficios de la nueva ley. Por ejemplo, las reglamentaciones exigían que DRP, entre otras cosas, pagara el 100 % de sus ingresos brutos en un fideicomiso que solo liberaría fondos después de asegurar el valor de tres meses de las obligaciones programadas del PAMA, lo que hacía prácticamente imposible para DRP pagar a sus trabajadores o proveedores o, en general, operar el Complejo.”	DD ¶ 49
<b>oct. 2009</b>	“Sin embargo, hacia finales de octubre de 2009, el MEM dictó regulaciones que desvirtuaron por completo la nueva ley. Por ejemplo, dichas regulaciones exigían que DRP, entre otras cosas, depositara el 100% de sus ingresos brutos en un fideicomiso que se utilizaría para financiar la finalización del último proyecto PAMA. Esto hizo imposible para DRP completar la planta de ácido sulfúrico y operar el Complejo. Adicionalmente, el MEM subdividió indebidamente el plazo de 30 meses de una manera que tornó el cumplimiento innecesariamente oneroso.”	MC ¶ 34
<b>2009</b>	“Los rechazos injustificados de Perú, que comenzaron el 10 de marzo de 2009, para acceder a los pedidos contractualmente autorizados de DRP para obtener un plazo adicional para completar el proyecto PAMA final constituyen una violación de su obligación bajo el Artículo 10.5 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos (el “Tratado”) de dar a las inversiones de EE.UU un trato justo y equitativo.”	MC ¶ 35

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>2010</b>	Adicionalmente, Perú lanzó una campaña de desprestigio contra la Demandante y DRP. Por ejemplo, el entonces Presidente de Perú, Alan García, dijo a la prensa que tenía intenciones de cancelar la licencia de DRP para operar el Complejo, afirmando que “[una] empresa que abusa del país o juega con sus derechos como Doe Run debe ser detenida” <sup>13</sup> . También manifestó que el Gobierno del Perú “no permitirá a una empresa extorsionar al país” <sup>14</sup> . Por su parte, el Ministro de Energía y Minas del Perú, Pedro Sánchez, sostuvo que “debe quedar claro que [la Demandante y DRP] no volverán a contaminar La Oroya como lo han hecho en el pasado”. Una serie de artículos de prensa negativos oponiéndose a la prórroga del PAMA y a DRP también fueron publicados en medios peruanos.”	MC ¶ 36
<b>feb. 2010</b>	“El 18 de febrero de 2010, uno de los proveedores de concentrado de DRP a quien se le adeudaban pagos solicitó el inicio del procedimiento concursal de DRP.”	MC ¶ 39
<b>feb. 2010</b>	“Luego, en febrero de 2010, uno de los proveedores de concentrado no pagado de DRP la declaró en quiebra involuntaria.”	DD ¶ 50
<b>sept. 2010</b>	“El 14 de septiembre de 2010, Perú invocó un crédito manifiestamente improcedente por USD 163 millones. El MEM alegó que debido a que DRP no había completado el proyecto PAMA final (la construcción de la planta de ácido sulfúrico) dentro del plazo que Perú y el MEM se habían negado injustificadamente a prorrogar, el MEM se vería obligado a completar el proyecto por sus propios medios (algo que el MEM no ha hecho, o siquiera comenzado a hacer, hasta el día de hoy, una década después). El MEM afirmó además, también en forma impropia, que la suma de dinero estimada para completar el proyecto PAMA pendiente constituía una “deuda” de DRP al MEM y por lo tanto un “crédito” en favor de este último en el marco del procedimiento concursal.”	MC ¶ 39
<b>2010</b>	“Después de que DRP entrara en quiebra, Perú presentó una demanda evidentemente indebida por USD 163 millones. El MEM alegó que debido a que DRP no había completado la última planta de ácido sulfúrico dentro del período de tiempo que Perú y el MEM se habían negado indebidamente a ampliar, se requeriría que el propio MEM completara esos proyectos. El MEM además alegó, también incorrectamente, que la cantidad de dinero estimada para completar el proyecto pendiente del PAMA constituía una “deuda” de DRP a MEM y, en consecuencia, era un crédito de quiebra en el procedimiento de quiebra ante el INDECOPI.”	DD ¶ 51
<b>2010</b>	“Ese crédito le dio a Perú casi un tercio de todos los derechos de voto en el comité de acreedores de la quiebra. También le otorgó a Perú el derecho de recuperar una gran parte de los fondos de DRP que deberían destinarse a acreedores legítimos y complicó gravemente los esfuerzos de DRP para abordar las obligaciones que tenía con sus acreedores legítimos. A lo largo de los procedimientos de quiebra, Perú utilizó sus derechos de voto de acreedor en detrimento de DRP, entre otras cosas, votando en contra de planes de reestructuración razonables, incluido uno propuesto por Renco, y respaldando una votación posterior para liquidar DRP.”	DD ¶ 52
<b>29 de diciembre 2010</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Primer Arbitraje</b>	Notificación de intención del demandante de iniciar el arbitraje al Amparo del Tratado
<b>2011</b>	“DRP se opuso al crédito del MEM y, en febrero de 2011, la Comisión de quiebras del INDECOPI rechazó el crédito manifestando que las demandas del MEM no eran una “deuda” de DRP y, por lo tanto, no se podían reconocer en el proceso de quiebra. La Comisión del INDECOPI explicó correctamente que el objetivo reglamentario del PAMA es hacer que el propietario de la actividad minera implemente los pasos necesarios para reducir o eliminar las emisiones. La Comisión del INDECOPI sostuvo además que si el propietario del Complejo La Oroya no completa un proyecto del PAMA, entonces la legislación aplicable no contempla (y mucho menos obliga a) que el MEM complete dicho proyecto del PAMA. Por lo tanto, no puede constituir un crédito de quiebra.”	DD ¶ 53

<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
<b>febrero de 2011</b>	“El MEM apeló la Resolución de la Comisión del INDECOPI ante la Cámara de Quiebras del Tribunal de Libre Competencia del INDECOPI (el “Tribunal del INDECOPI”), el órgano de apelación dentro del INDECOPI.”	DD ¶ 54
<b>4 de abril 2011</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y DEMANDA Primer Arbitraje</b>	Notificación de Arbitraje y Demanda de los Demandantes
<b>9 de septiembre 2011</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE MODIFICADA Y DEMANDA Primer Arbitraje</b>	Notificación de Arbitraje Modificada del Demandante y Escrito de Demanda
<b>noviembre de 2011</b>	“[E]n noviembre de 2011, el Tribunal del INDECOPI emitió una resolución que revierte la decisión anterior de la Comisión de quiebras del INDECOPI con el razonamiento de que el incumplimiento del único proyecto restante del PAMA “generó un daño directo e inmediato” y que los costos estimados necesarios para completar los proyectos del PAMA eran una estimación adecuada de dicho daño.”	DD ¶ 54
<b>2011</b>	“Esta decisión provocó un fuerte desacuerdo de uno de los miembros del Tribunal del INDECOPI que explicó que la inversión estimada necesaria para completar el PAMA en una fecha futura no constituye un crédito de quiebra válido, sino que dicha no finalización simplemente permitió al MEM imponer (i) sanciones pecuniarias a la empresa minera y/o ejecutar las garantías de cumplimiento constituidas para garantizar el cumplimiento del proyecto contenido en el PAMA; y, (ii) si el incumplimiento persiste, el cierre provisional y, eventualmente, el cierre definitivo del depósito minero.”	DD ¶ 54
<b>2011</b>	“Durante el procedimiento concursal, DRP objetó el crédito carente de fundamento de USD 163 millones invocado por el MEM. En febrero de 2011, la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”) falló en favor de DRP y rechazó el crédito, afirmando que las reclamaciones del MEM no representaban una “deuda” de DRP y, por lo tanto, un crédito susceptible de reconocimiento en el procedimiento concursal. El MEM apeló la decisión ante la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI. En noviembre de 2011, la Sala de Procedimientos Concursales falló en favor de la pretensión del MEM, revirtiendo la decisión de la Comisión de Procedimientos Concursales.”	MC ¶ 42
<b>2012</b>	“DRP impugnó la resolución del Tribunal del INDECOPI en una acción administrativa ante el poder judicial peruano, que asignó el caso al Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima. El Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo rechazó la solicitud de DRP de anulación de la resolución del Tribunal del INDECOPI y, por lo tanto, admitió el crédito de quiebra del MEM de USD 163 millones. Una cámara especial del Tribunal Superior de Lima confirmó esta decisión en una votación de 3-2, a pesar de que el Despacho del Fiscal General de Perú presentara una Opinión en apoyo de la posición de DRP.”	DD ¶ 55
<b>2012</b>	“DRP cuestionó la resolución de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en el marco de una acción administrativa ante los tribunales peruanos. En octubre de 2012, el 4to Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima rechazó el pedido de DRP, y confirmó el crédito del MEM por USD 163 millones en el concurso.”	MC ¶ 43



<u>Fecha</u>	<u>Alegaciones del demandante</u>	<u>Fuente</u>
2012	“El crédito improcedente invocado por el MEM le otorgó a Perú casi un tercio de los votos en la junta de acreedores del concurso. También le asignó el derecho a recuperar una mayor porción de los fondos de DRP que debieron haber sido asignados a acreedores legítimos, complicando severamente los esfuerzos de DRP para hacer frente a sus obligaciones con estos. A lo largo de todo el proceso concursal, Perú apeló a sus derechos de voto en detrimento de DRP, entre otras cosas, votando en contra de planes de reestructuración razonables propuestos en abril y mayo de 2012. Por el contrario, la Demandada promovió un voto para liquidar DRP, lo cual efectivamente sucedió en julio del mismo año.”	MC ¶ 40
<b>13 de noviembre 2013</b>	<b>FECHA DE PRESCRIPCIÓN EN VIRTUD DEL TRATADO AJUSTADA</b> <b>Ajustada de la manera más favorable para el Demandante</b>	Tratado, Art. 10.18; DD del Oct. 23, 2018; Acuerdo marco de 14 de marzo de 2017; Acuerdo de consulta de 10 de noviembre de 2016
2014	“DRP apeló esa decisión ante la Corte Suprema de Justicia, el máximo órgano judicial del poder judicial peruano.	DD ¶ 55
2014	“En julio de 2014, una cámara especial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó esta decisión en un fallo dividido (3-2). Posteriormente, DRP apeló esa decisión ante la Corte Suprema de Justicia”.	MC ¶ 43
<b>23 de octubre 2015</b>	<b>FECHA DE PRESCRIPCIÓN EN VIRTUD DEL TRATADO</b> <b>Con base en el Tratado de conformidad con el Artículo 10.18 del Tratado</b>	Tratado, Art. 10.18; DD fechada el 23 de octubre de 2018
2015	“El 3 de noviembre de 2015, la Corte Suprema rechazó sumariamente la apelación de DRP. En lugar de pronunciarse sobre los méritos del argumento de DRP, la Corte Suprema sostuvo que DRP (y Doe Run Cayman, que también participó en la apelación) había expresado por qué consideraba que el fallo del tribunal inferior era incorrecto, pero no había ofrecido una regla propuesta que la Corte Suprema pudiera aceptar o rechazar y que la apelación de DRP carecía de “claridad y precisión”. La Corte no explicó por qué el enunciado “una violación del PAMA no crea un crédito a favor del MEM” no fue suficientemente claro. Con el rechazo de la Corte Suprema de la apelación de DRP, DRP agotó todos los recursos locales según la ley peruana contra el crédito del MEM. Si la Corte Suprema hubiera accedido a la apelación de DRP y hubiera anulado el crédito del MEM, de conformidad con la decisión inicial de la Comisión del INDECOPI, todos los votos del MEM en el procedimiento de quiebra se habrían declarado inválidos y DRP podría haber intentado reestructurarse en lugar de liquidar (y hacerlo sin el crédito de MEM de USD 163 millones, que es el crédito más grande en la quiebra de DRP). En otras palabras, cuando la Corte Suprema rechazó la apelación de DRP en noviembre de 2015, Renco perdió cualquier oportunidad de recuperar el control de su inversión y evitar la liquidación de DRP. Como resultado, Renco perdió el control permanente de su inversión y el valor económico de su inversión en Perú.”	DD ¶ 56
2015	“El 3 de noviembre de 2015, la Corte Suprema rechazó sumariamente la apelación de DRP.”	MC ¶ 43
<b>15 de julio 2016</b>	<b>LAUDO PARCIAL EN CASO PREVIO BAJO EL TRATADO</b>	<b>Renco c. Peru (UNCT/13/1)</b>

# # #